

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2004/C 59/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de enero de 2004 en los asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P: Aalborg Portland A/S contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Competencia — Importaciones paralelas — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Concepto de acuerdo entre empresas — Prueba de la existencia de un acuerdo — Mercado de productos farmacéuticos»)	1
2004/C 59/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de enero de 2004 en los asuntos acumulados C-02/01 P y C-03/01 P: Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Competencia — Importaciones paralelas — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Concepto de acuerdo entre empresas — Prueba de la existencia de un acuerdo — Mercado de productos farmacéuticos»)	2
2004/C 59/03	Auto del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2003 en el asunto C-488/01 P: Jean-Claude Martinez («Recurso de casación — Declaración de constitución de un grupo con arreglo al artículo 29, apartado 1, del Reglamento del Parlamento Europeo — Falta de afinidades políticas — Disolución retroactiva del Grupo TDI — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»)	2

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/04	Asunto C-511/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad de Nederlanden, de fecha 5 de diciembre de 2003, en el asunto entre de Staat der Nederlanden (Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij) y 1. Ten Kate Holding Musselkanaal B.V., 2. Ten Kate Europrodukten B.V., 3. Ten Kate Produktie Maatschappij B.V.	3
2004/C 59/05	Asunto C-515/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 12 de noviembre de 2003, en el asunto entre Eichsfelder Schlachtbetrieb GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas	3
2004/C 59/06	Asunto C-516/03: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	4
2004/C 59/07	Asunto C-520/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado el 27 de noviembre de 2003, en el asunto entre José Vicente Olaso Valero y el Fondo de Garantía Salarial	4
2004/C 59/08	Asunto C-521/03 P: Recurso de casación interpuesto el 15 de diciembre de 2003, por Internationaler Hilfsfonds e.V. contra el auto dictado el 15 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-372/02, Internationaler Hilfsfonds e.V. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	5
2004/C 59/09	Asunto C-523/03: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra Biotrast AE, Anonimi Eteria Tekhnologion Aikhmis por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2004/C 59/10	Asunto C-524/03: Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2003 contra G. & E. Gianniotis EPE, que actúa con el nombre comercial «Nosokomio Agia Eleni», por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2004/C 59/11	Asunto C-525/03: Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2004/C 59/12	Asunto C-527/03: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
2004/C 59/13	Asunto C-528/03: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	8
2004/C 59/14	Asunto C-531/03: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania	8

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/15	Asunto C-533/03: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea	9
2004/C 59/16	Asunto C-534/03: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2004/C 59/17	Asunto C-537/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein Oikeus (Tribunal Supremo), de fecha 19 de diciembre de 2003, en el recurso interpuesto por 1. Katja Susanne Candolin, 2. Jari-Antero Viljaniemi, 3. Veli-Matti Paananen, 4. Vahinkovakuutusosakeyhtiö Pohjola, 5. Jarno Kalervo Ruokoranta	10
2004/C 59/18	Asunto C-539/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad Nederlanden, de fecha 19 de diciembre de 2003, en el asunto entre 1. ROCHE NEDERLAND B.V., 2. ROCHE DIAGNOSTIC SYSTEMS INC., 3. N.V. Roche S.A., 4. HOFFMANN-LA ROCHE AKTIEN-GESELLSCHAFT, 5. PRODUITS ROCHE S.A., 6. ROCHE PRODUCTS LIMITED, 7. F. HOFFMANN-LA ROCHE A.G., 8. HOFFMANN-LA ROCHE WIEN GMBH., 9. ROCHE AB. y 1. Dr. Frederik James PRIMUS, 2. Dr. Milton David GOLDENBERG	11
2004/C 59/19	Asunto C-541/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof de la República de Austria, de fecha 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Lambert Roodbeen y Republik Österreich	11
2004/C 59/20	Asunto C-542/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Milupa GmbH & Co. KG	12
2004/C 59/21	Asunto C-546/03: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2004/C 59/22	Asunto C-550/03: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2004/C 59/23	Asunto C-552/03 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2003 por Unilever Bestfoods (Ireland) Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-65/98 promovido por Van den Bergh Foods Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, contra la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2004/C 59/24	Asunto C-553/03 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de diciembre de 2003 por The Panhellenic Union of Cotton Ginnery and Exporters contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2003 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/00, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Helénica	14

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/25	Asunto C-3/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de Rectbank Utrecht, Sector Kanton, Locatie Utrecht, de fecha 10 de diciembre de 2003, en el asunto entre Poseidon Chartering B.V. y 1. V.O.F. Marianne Zeeschip, 2. Albert Mooij, 3. Sjoerdije Sijswerda, 4. Gerrit Daniel Schram	15
2004/C 59/26	Asunto C-6/04: Recurso interpuesto el 9 de enero de 2004 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2004/C 59/27	Asunto C-8/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Het Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, de fecha 8 de enero de 2004, en el asunto entre E. Bujara y Inspecteur van de Belastingdienst/Limburg	17
2004/C 59/28	Asunto C-9/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 23 de diciembre de 2003, en el asunto penal contra GEHARO B. V.	17
2004/C 59/29	Asunto C-11/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), de fecha 11 de noviembre de 2003, en el asunto entre Spa Fratelli Martini & C., Cargill srl y Ministero per le Politiche agricole e forestali, della Salute e delle Attività Produttive (Ministerios de Políticas Agrícolas y Forestales, de Sanidad y de Actividades Productivas)	18
2004/C 59/30	Asunto C-12/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), de fecha 11 de noviembre de 2003, en el asunto entre Ferrari Mangimi srl y Associazione nazionale produttori alimenti zootecnici (ASSALZOO) y Ministero per le Politiche Agricole e Forestali, Ministero della Salute, Ministero delle Attività Produttive e Associazione Italiana Allevatori	18
2004/C 59/31	Asunto C-14/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de Conseil d'Etat (Section du contentieux), de fecha 3 de diciembre de 2003, en el asunto entre Abdelkalder Dellas y otros y Secrétariat général du gouvernement	19
2004/C 59/32	Asunto C-16/04: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2004 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2004/C 59/33	Asunto C-17/04: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	20

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/34	Asunto C-20/04: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2004 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2004/C 59/35	Asunto C-21/04: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2004 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2004/C 59/36	Asunto T-367/03: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por y la Comisión de las Comunidades Europeas por Yedas Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret AS	22
2004/C 59/37	Asunto T-395/03: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sophie van Weyenbergh	22
2004/C 59/38	Asunto T-409/03: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Manuel Simões dos Santos	23
2004/C 59/39	Asunto T-410/03: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hoechst AG	23
2004/C 59/40	Asunto T-413/03: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Shandong Reipu Biochemicals Co. Ltd	24
2004/C 59/41	Asunto T-416/03: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2003 contra el Parlamento Europeo por Angel Angelidis	25
2004/C 59/42	Asunto T-417/03: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Fédération Internationale des Maisons de l'Europe (FIME)	25
2004/C 59/43	Asunto T-419/03: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ARGEV Verpackungverwertungs-Gesellschaft mbH y Altstoff Recycling Austria Aktiengesellschaft	27
2004/C 59/44	Asunto T-424/03: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 por European New Car Assessment Programme («Euro NCAP») contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
2004/C 59/45	Asunto T-429/03: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gregorio Valero Jordana	28
2004/C 59/46	Asunto T-433/03: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gibtelecom Limited	29

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/47	Asunto T-434/03: Recurso presentado el 24 de diciembre de 2003 por Gybtelecom Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas	29
2004/C 59/48	Asunto T-437/03: Recurso interpuesto el 26 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anne-Marie Mathieu	30
2004/C 59/49	Asunto T-440/03: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Jean Arizmendi y otros 43 demandantes	31
2004/C 59/50	Asunto T-441/03: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por N.V. Firma Léon Van Parys, N.V. Pacific Fruit Company, Pacific Fruchtimport GmbH y Pacific Fruit Company Italy S.p.A.	31
2004/C 59/51	Asunto T-443/03: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2003 por Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., Euskaltel, S.A., Telecable de Asturias, S.A., R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. y Tenaria, S.A.	32
2004/C 59/52	Asunto T-1/04: Recurso interpuesto el 2 de enero de 2004 por Electronics for Imaging, Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	33
2004/C 59/53	Asunto T-3/04: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2004 por Simonds Farsons Cisk Plc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	33
2004/C 59/54	Asunto T-4/04: Recurso interpuesto el 5 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea por el Sr. R.K. Achaiber Sing	34
2004/C 59/55	Asunto T-5/04: Recurso interpuesto el 2 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carlo Scano	35
2004/C 59/56	Asunto T-7/04: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2004 por Shaker di Lucia Laudato & C. s.a.s. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	35
2004/C 59/57	Asunto T-8/04: Recurso interpuesto el 9 de enero de 2004 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos, modelos) (OAMI)	36

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2004/C 59/58	Asunto T-10/04: Recurso interpuesto el 5 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carlos Leite Mateus	36
2004/C 59/59	Asunto T-11/04: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges Martins	37
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
		
	III <i>Informaciones</i>	
2004/C 59/60	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>	
	DO C 47 de 21.2.2004	38

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de enero de 2004

en los asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P: Aalborg Portland A/S contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Competencia — Importaciones paralelas — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Concepto de acuerdo entre empresas — Prueba de la existencia de un acuerdo — Mercado de productos farmacéuticos»)

(2004/C 59/01)

(Lengua de procedimiento: danés, inglés, francés e italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Aalborg Portland A/S, con domicilio social en Aalborg (Dinamarca), (abogados: Sres. K. Dyekjær-Hansen y K. Høegh) (C-204/00 P), Irish Cement Ltd, con domicilio social en Dublín (Irlanda), (abogado: Sr. P. Sreenan, SC, designado por el Sr. J. Glackin), que designa domicilio en Luxemburgo (C-205/00 P), Ciments français SA, con domicilio social en París (Francia), (abogado: Sr. A. Winckler), que designa domicilio en Luxemburgo (C-211/00 P), Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento SpA, con domicilio social en Bérghamo (Italia), (abogados: Sres. A. Predieri, M. Siragusa, M. Beretta, C. Lanciani y F.M. Moretti), que designa domicilio en Luxemburgo (C-213/00 P), Buzzi Unicem SpA, antes Unicem SpA, con domicilio social en Casale Monferrato (Italia), (abogados: Sres. C. Osti y A. Prastaro), que designa domicilio en Luxemburgo (C-217/00 P), y Cementir — Cementerie del Tirreno SpA, con domicilio social en Roma (Italia), (abogados: G. Roberti y P. Criscuolo Gaito) (C-219/00 P), que tienen por objeto sendos recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada)

de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión (asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95 a T-32/95, T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T-50/95 a T-65/95, T-68/95 a T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, Rec. p. II-491), por los que se solicita que se anule parcialmente dicha sentencia y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas, agentes: en el asunto C-204/00 P, los Sres. R. Lyal y H.P. Hartvig, y, en los demás asuntos, el Sr. R. Lyal asistido por el Sr. N. Coutrelis, avocat (C-211/00 P), y por el Sr. A. Dal Ferro, avvocato (C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P), que designa domicilio en Luxemburgo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. P. Jann, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. D.A.O. Edward (Ponente) y A. La Pergola, Jueces, Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretarios: Sres. H. von Holstein, Secretario adjunto y H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de enero de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el punto 12, guión séptimo, del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión (T 25/95, T 26/95, T 30/95 a T 32/95, T 34/95 a T 39/95, T 42/95 a T 46/95, T 48/95, T 50/95 a T 65/95, T 68/95 a T 71/95, T 87/95, T 88/95, T 103/95 y T 104/95).
- 2) Fijar en 9 620 000 euros el importe de la multa impuesta a Ciments français SA por la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento).
- 3) Desestimar los recursos de casación en todo lo demás.
- 4) Condenar en costas a Aalborg Portland A/S, Irish Cement Ltd, Italcementi Fabbriche Riunite Cemento SpA, Buzzi Unicem SpA y Cementir Cementerie del Tirreno SpA en los asuntos C 204/00 P, C 205/00 P, C 213/00 P, C 217/00 P y C 219/00 P, respectivamente.

- 5) *Ciments français SA y la Comisión de la Comunidades europeas cargarán cada una con sus propias costas en el asunto C-211/00 P.*

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 6 de enero de 2004

en los asuntos acumulados C-02/01 P y C-03/01 P: Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de casación — Competencia — Importaciones paralelas — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Concepto de acuerdo entre empresas — Prueba de la existencia de un acuerdo — Mercado de productos farmacéuticos»)

(2004/C 59/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-02/01 P y C-03/01 P, Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV, con domicilio social en Mülheim an der Ruhr (Alemania), (abogados: Sres. U. Zinsmeister y W. A. Rehmann), que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por European Association of Euro Pharmaceutical Companies (EAEPIC), con domicilio social en Bruselas (Bélgica), (abogados: Sres. M. Epping y M. Lienemeyer), que designa domicilio en Luxemburgo, Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: los Sres. K. Wiedner y W. Wils, asistidos por el Sr. H.-J. Freund), que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Reino de Suecia, (agente: Sr. A. Kruse), y por European Association of Euro Pharmaceutical Companies (EAEPIC), que tienen por objeto dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta ampliada) el 26 de octubre de 2000, en el asunto Bayer/Comisión de las Comunidades Europeas (T-41/96, Rec. p. II-3383), por el que se solicita su anulación, y en que las otras partes en el procedimiento son: Bayer AG, con domicilio social en Leverkusen (Alemania), (abogado: Sr. J. Sedemund), que designa domicilio en Luxemburgo, y European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations, con domicilio social en Ginebra (Suiza), (abogado: el Sr. A. Woodgate), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissechot y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 6 de enero de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) La Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV, Bayer AG y la European Federation of Pharmaceutical Industries' Associations soportarán sus propias costas en el asunto C 2/01 P.
- 3) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades europeas en el asunto C-3/01P.
- 4) El Reino de Suecia soportará sus propias costas.

(¹) DO C 79 de 10.3.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de noviembre de 2003

en el asunto C-488/01 P: Jean-Claude Martinez (¹)

(«Recurso de casación — Declaración de constitución de un grupo con arreglo al artículo 29, apartado 1, del Reglamento del Parlamento Europeo — Falta de afinidades políticas — Disolución retroactiva del Grupo TDI — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado»)

(2004/C 59/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-488/01 P, Jean-Claude Martinez, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Montpellier (Francia), representado por Mes F. Wagner y V. de Poulpiquet de Brescanvel, avocats, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) de 12 de octubre de 2001, Martinez y otros/Parlamento (asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99, Rec. p. II-2823), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Parlamento Europeo, (agentes: Sres. G. Garzón Clariana, J. Schoo y H. Krück) parte demandada en primera instancia, Charles de Gaulle, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en París (Francia), parte demandante en primera instancia, el Tribunal de Justicia (Pleno), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans (Ponente), C. Gulmann, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissechot y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de noviembre de 2003 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar al Sr. Martinez al pago de las costas del presente procedimiento.*
- 3) *El Sr. Martinez soportará igualmente las costas en que incurrió el Parlamento Europeo en el procedimiento de medidas provisionales en el asunto C-488/01 P-R.*

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad de Nederlanden, de fecha 5 de diciembre de 2003, en el asunto entre de Staat der Nederlanden (Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij) y 1. Ten Kate Holding Musselkanaal B.V., 2. Ten Kate Europrodukten B.V., 3. Ten Kate Produktie Maatschappij B.V.

(Asunto C-511/03)

(2004/C 59/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad de Nederlanden, dictada el 5 de diciembre de 2003, en el asunto entre de Staat der Nederlanden (Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij) y 1. Ten Kate Holding Musselkanaal B.V., 2. Ten Kate Europrodukten B.V., 3. Ten Kate Produktie Maatschappij B.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de diciembre de 2003. El Hoge Raad de Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La cuestión de si el Estado, en un caso como el presente, está obligado para con un ciudadano, como Ten Kate, que tenga interés en ello, a hacer uso de sus posibilidades de recurso reconocidas respectivamente en el artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE) y en el artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE) y si, en caso de incumplimiento de esta obligación, está obligado a reparar el daño sufrido por el ciudadano en cuestión, ¿debe responderse sobre la base de las normas del Derecho neerlandés o de las normas del Derecho comunitario?
- 2) En caso de que deba responderse en todo o en parte a la cuestión sobre la base de las normas del Derecho comunitario:
 - a) ¿Puede el Derecho comunitario implicar, en determinadas circunstancias, una obligación y una responsabilidad como aquellas a las que hace referencia dicha cuestión?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión (2.a): ¿qué normas del Derecho comunitario deben aplicarse como criterio para responder a la cuestión recogida en (1) en un caso concreto como el presente?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 94/381/CE, en relación, si necesario, con lo establecido en el artículo 17 de la Directiva 90/425/CEE y en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE, en el sentido de que de él se desprende una obligación para la Comisión o el Consejo de conceder la autorización allí mencionada, en caso de que el sistema que el Estado miembro solicitante aplica o desea aplicar sea efectivamente apropiado para distinguir las proteínas animales de especies rumiantes de las de especies no rumiantes?

4) ¿En qué medida la respuesta a la cuestión (3) supone una restricción del derecho, respectivamente la obligación del Estado mencionada en la cuestión (1), de oponerse, en virtud del artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE), a la omisión de conceder una autorización como la tratada en el presente asunto, o de oponerse, en virtud del artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE), a la negativa a conceder tal autorización?

La cuestión (3) es relevante tanto en caso de que la cuestión (1) deba apreciarse conforme al Derecho neerlandés como en caso de que deba apreciarse conforme al Derecho comunitario; esto último salvo respuesta negativa a la cuestión (2.a). La cuestión (4) únicamente es relevante como apéndice de la cuestión (2.b).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 12 de noviembre de 2003, en el asunto entre Eichsfelder Schlachtbetrieb GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-515/03)

(2004/C 59/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, dictada el 12 de noviembre de 2003, en el asunto entre Eichsfelder Schlachtbetrieb GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 2003. El Finanzgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3665/87 (¹), en la versión del Reglamento (CE) n° 1384/95 (²), en el sentido en que se considera importado un producto si, tras su despacho a libre práctica en un país tercero, es sometido a una transformación o elaboración sustancial a efectos del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2913/92 (³) y, a continuación, previo reintegro y pago de los derechos de importación normales, es introducido de nuevo en la Comunidad?

(¹) DO L 351, p. 1.

(²) DO L 134, p. 14.

(³) DO L 302, p. 1.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-516/03)

(2004/C 59/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha interpuesto el 9 de diciembre de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis, miembro de su Servicio Jurídico, y Roberto Amorosi, magistrado adscrito al mismo Servicio, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos depositados en el vertedero de Campolungo (Ascoli Piceno) se valorizarán y se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y al no haber adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el citado vertedero los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B, o se ocupe él mismo de la valorización o la eliminación.
- Condene a la República Italiana a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, la República Italiana no ha adoptado ninguna medida adecuada para asegurarse de que los residuos depositados en el vertedero de Campolungo se valorizaran o se eliminaran sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos tales que perjudiquen el medio ambiente. Las autoridades italianas se han limitado a sostener que la mineralización progresiva de los residuos es tal que pone en duda la producción de una cantidad de 35 m³ al día de lixiviados, sin proporcionar ninguna indicación precisa al respecto, al contrario, admitiendo explícitamente la subsistencia de una «posible producción y, por tanto, difusión de los lixiviados». La Comisión recuerda además que, a la luz del artículo 175, apartado 4, del Tratado CE, corresponde a los Estados miembros financiar y ejecutar la política en materia de

medio ambiente, de modo que la falta de recursos financieros suficientes no puede constituir una justificación de la falta de intervenciones concretas dirigidas al saneamiento del terreno.

Por tanto, procede llegar a la conclusión de que la República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el vertedero de Campolungo los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva. Resulta que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado el 27 de noviembre de 2003, en el asunto entre José Vicente Olosa Valero y el Fondo de Garantía Salarial

(Asunto C-520/03)

(2004/C 59/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado el 27 de noviembre de 2003, en el asunto entre José Vicente Olosa Valero y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 2003. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. ¿la indemnización por despido improcedente reclamada está comprendida en el ámbito de aplicación de la directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre de 1980 ⁽¹⁾, en la redacción anterior a la operada por la directiva 2002/74/CE ⁽²⁾?
- B. desde la perspectiva del respeto a los principios de igualdad y no discriminación, ¿puede entenderse que la normativa contenida en el artículo 33.2 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en cuanto exige sentencia o resolución administrativa para que el FOGASA abone las indemnizaciones correspondientes, no es objetivamente razonable y por ello no debe aplicarse?

⁽¹⁾ Sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283 de 28.10.1980, p. 23; EE 05/02, p. 219).

⁽²⁾ Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 270 de 8.10.2002, p. 10).

Recurso de casación interpuesto el 15 de diciembre de 2003, por Internationaler Hilfsfonds e.V. contra el auto dictado el 15 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-372/02, Internationaler Hilfsfonds e.V. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-521/03 P)

(2004/C 59/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003, un recurso de casación contra el auto dictado el 15 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-372/02 ⁽¹⁾, Internationaler Hilfsfonds e.V. contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Internationaler Hilfsfonds e.V. (en lo sucesivo, «IH»), con domicilio social en Roschbach (Alemania), representada por H. Kaltenecker, abogado.

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de octubre de 2003.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un grave vicio de procedimiento al no haber organizado una fase oral, impidiendo así a la recurrente exponer detalladamente su punto de vista sobre la admisibilidad de su recurso. Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia estimó erróneamente que no existía ningún motivo de inadmisión de la demanda. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia ignoró el hecho de que la demandada no le había solicitado que se pronunciara sobre la admisibilidad mediante escrito separado.

Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia basó, por el contrario, su apreciación en un escrito de la demandada, de 19 de julio de 2001, que no era, sin embargo, más que una respuesta a las discusiones que tenían lugar ese año entre ECHO y la recurrente. IH no podía reconocer que se trataba de una «decisión». De hecho, la decisión impugnada (escrito de 22 de octubre de 2002, firmado en nombre del miembro responsable de la Comisión, al que la recurrente había dirigido una solicitud de decisión el 27 de agosto de 2002) era la decisión final que cerraba el debate entre las partes. El Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente tanto el contenido como el significado de dichos escritos y, por consiguiente, incurrió en un error judicial, cuyas consecuencias

jurídicas perjudican a la recurrente. El Tribunal de Primera Instancia no aplicó la disposición del artículo 48 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual la decisión sobre la admisibilidad del motivo se adoptará en la sentencia que ponga fin al proceso.

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en otro error de procedimiento al no haber aceptado incluir en el expediente las observaciones finales de la recurrente de 14 de octubre de 2002. Con arreglo al artículo 48 del Reglamento de Procedimiento, pueden proponerse nuevas pruebas si se fundan en razones de hecho o de derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. La recurrente confirmó que el mensaje de ECHO había sido descubierto recientemente. Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no le informó de que se había puesto fin a la fase escrita del procedimiento.

Además, el Tribunal de Primera Instancia ha de ser considerado responsable de no haber llevado a cabo diligencias de instrucción, conforme a la práctica procesal normal, sobre la cuestión de por qué ECHO no volvió a abrir el expediente de la recurrente tras haber recibido una respuesta positiva (aunque tardía) del Ministerio de Asuntos Exteriores alemán sobre la situación de la recurrente.

Según la recurrente, al basar su apreciación en cuestiones de fondo, el Tribunal de Primera Instancia se fundó erróneamente en el Reglamento (CE) n° 1257/96 ⁽²⁾, a pesar de que dicho Reglamento entró en vigor después de que IH hubiera presentado su solicitud para firmar el primer CMC.

El Tribunal de Primera Instancia no examinó la «suspensión» del tratamiento de la solicitud de IH, que había sido calificada de medida ilegal por el Defensor del Pueblo Europeo. El Tribunal de Primera Instancia ignoró el hecho de que ni las normas anteriores de cooperación con ECHO ni el nuevo Reglamento (CE) n° 1257/96 incluyen referencia alguna a la necesidad de consultar a las autoridades nacionales.

Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no dio ninguna importancia a las decisiones del Defensor del Pueblo Europeo (1702/2001/GG), quien declaró responsable a ECHO de cuatro actos de mala administración y formuló cierto número de críticas.

Por lo que respecta a otra cuestión de fondo, tal como resulta del tenor de su auto, el Tribunal de Primera Instancia ignoró las normas aplicables a las auditorías que el personal de ECHO pretendía realizar en la sede de IH. En particular, el Tribunal de Primera Instancia no examinó si el principio de subsidiariedad era aplicable. Tampoco tuvo en cuenta que ni las antiguas reglas ni los nuevos reglamentos contenían referencia alguna a

dichas auditorías. La auditoría propuesta por ECHO era de naturaleza discriminatoria, en la medida en que no se dio ninguna justificación para realizar una auditoría de este tipo una vez que el Ministerio de Asuntos Exteriores alemán había confirmado el estatuto jurídico de IH como organización caritativa.

(¹) DO C 31 de 8.2.2003, p. 21.

(²) Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163, p. 1).

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra Biotrast AE, Anonimi Eteria Tekhnologion Aikhmis por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-523/03)

(2004/C 59/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003 un recurso contra Biotrast AE, Anonimi Eteria Tekhnologion Aikhmis formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitri Triantafillou, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, asistido por el Sr. Nikolaos Koroyiannakis, abogado de Atenas, que designa domicilio en Luxemburgo. La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

Condene a la parte demandada a pagar:

- la cantidad de 730 726,81 euros, a saber, 661 838,82 euros de capital y 68 887,99 euros de intereses de demora devengados desde la fecha de exigibilidad de la nota de cargo, a los tipos del 4,77 % hasta el 31.12.2002 y del 6,77 % desde el 1.1.2003.
- intereses a razón de 122,75 euros al día desde el 31.10.2003 hasta el pago íntegro de la deuda.
- las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Obligación de devolver la cantidad indebidamente abonada por la Comisión.
- Fecha de devengo de los intereses.

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2003 contra G. & E. Gianniotis EPE, que actúa con el nombre comercial «Nosokomio Agia Eleni», por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-524/03)

(2004/C 59/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha interpuesto el 16 de diciembre de 2003 un recurso contra G. & E. Gianniotis EPE, que actúa con el nombre comercial «Nosokomio Agia Eleni», formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitri Triandafilou, miembro de su Servicio Jurídico, asistido por el Sr. Nicolao Korogiannakis, abogado de Atenas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Condene a la demandada a pagar el importe de 236 977,93 euros, que comprende 212 010,17 euros de principal y 24 697,76 euros de intereses diarios desde la fecha de cada nota de adeudo hasta el 31 de octubre de 2003.
- Condene a la demandada a pagar un interés de 42,16 euros diarios desde el 31 de octubre de 2003 hasta completar el pago de la deuda.
- Condene a la demandada a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Reembolso de la cantidad indebidamente pagada por la Comisión.
- Fecha a partir de la cual son exigibles los intereses.

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-525/03)

(2004/C 59/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de diciembre de 2003 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Klaus Wiedner y Claudio Loggi, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República italiana ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992⁽¹⁾, y de los artículos 43 y 49 del Tratado CEE al aprobar el artículo 1, párrafo segundo, y el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero, de la ordenanza del Presidente del Consiglio dei Ministri n° 3231 de 24 de julio de 2002, que, estableciendo una excepción a lo previsto en las disposiciones de las Directivas comunitarias relativas a los contratos públicos de suministro y de servicios, y en particular a las normas comunes de publicidad y de participación recogidas en los títulos III y IV la Directiva 93/36/CEE y en los títulos III y V de la Directiva 92/50/CEE,⁽²⁾ permiten recurrir al procedimiento negociado para la adquisición de aviones para la lucha contra los incendios forestales y para la adquisición de servicios de extinción de incendios, y que permiten igualmente recurrir al mencionado procedimiento para la adquisición de material tecnológico e informático y de aparatos receptores y transmisores de radio, sin que concurra ninguno de los requisitos que permiten establecer excepciones a las normas comunes antes mencionadas y, en cualquier caso, sin garantizar ningún tipo de publicidad directa que permita que los licitadores potenciales compitan entre sí.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Los contratos públicos relativos al suministro de aviones están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/36/CEE, que coordina los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro.

Con arreglo al artículo 6 de dicha Directiva, los poderes adjudicadores atribuirán los contratos públicos de suministro aplicando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. El recurso al procedimiento negociado sólo se autoriza en los casos taxativamente previstos en los apartados 2 y 3 de dicho artículo 6. El apartado 3 incluye entre los casos en que se autoriza el procedimiento negociado aquéllos en los que la extrema urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para los poderes adjudicadores y no imputables a éstos sea incompatible con los plazos exigidos por los procedimientos en que se hace competir a los proveedores mediante la publicación previa.

La Comisión indica que, en el presente asunto, no parece concurrir ninguno de los requisitos a los que el artículo 6 de la Directiva 93/36/CEE supedita la posibilidad de establecer excepciones a las disposiciones de dicha Directiva y que, en especial, no parecen concurrir razones de urgencia que autoricen al poder adjudicador a acogerse a la excepción prevista en el apartado 3, letra d), del mencionado artículo.

La Comisión señala además que la resolución impugnada establece numerosas posibilidades adicionales de recurrir al procedimiento negociado: para la adquisición del material

necesario para potenciar el equipo tecnológico e informático del Dipartimento della protezione civile, para la adquisición por parte del Corpo forestale dello Stato de aparatos receptores y transmisores de radio para la comunicación con los aviones de lucha contra los incendios, y para la adquisición o la creación, siempre por parte del citado Dipartimento, de servicios de extinción aérea de los incendios forestales, disponiendo en este último caso, de modo similar a lo previsto para la adquisición de los aviones, que los correspondientes contratos podrán celebrarse igualmente sin someterse a la normativa por la que se adapta el Derecho nacional a las Directivas comunitarias en materia de contratos públicos, y en particular a las Directivas 93/36/CEE y 92/50/CEE.

La Comisión considera que tampoco en estos supuestos parece aceptable la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado y que, en cualquier caso, las autoridades italianas no han aportado prueba alguna de que concurran los requisitos que legitiman el recurso al mencionado procedimiento. En especial, no parece cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 2 y 3, de la Directiva 93/36/CEE y en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Directiva 92/50/CEE.

⁽¹⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-527/03)

(2004/C 59/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Knut Simonsson y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/59/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, no haber informado a la Comisión sobre su adopción.

2. Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo fijado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2000/59/CE finalizó el 28 de diciembre de 2002.

(¹) DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-528/03)

(2004/C 59/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Knut Simonsson y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/35/CE (¹) de la Comisión, de 25 de abril de 2002, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, al menos, al no comunicarlas a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

(¹) DO L 112 de 27.4.2002, p. 21.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania

(Asunto C-531/03)

(2004/C 59/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, Miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y por la Sra. Florence Simonetti, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico de la Comisión.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare que:

- 1) La República federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, en relación con el anexo I, número 7, letras b) y c), así como con el anexo II, número 10, letra e), de la Directiva 85/337/CEE (¹) del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE (²) en la medida en que:
 - El Land Renania-Palatinado no ha adaptado su legislación a la Directiva, en particular por lo que se refiere a los proyectos de construcción de carreteras y
 - En el Land de Renania del Norte-Westfalia aún se pueden autorizar proyectos de obras de carreteras mediante el procedimiento de aprobación sin previa evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva 97/11/CE por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE expiró el 14 de marzo de 1999, sin que el Land Renania-Palatinado haya adoptado las disposiciones normativas necesarias para proyectos de obras de carreteras.

Además, en el Land Renania del Norte-Westfalia no está legalmente garantizada la ejecución de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente cuando en relación con una obra de carretera se pueda esperar que, con arreglo al Derecho del Bundesland, el impacto medioambiental sea considerable.

(¹) DO L 175, p. 40 (EE 15/06, p. 9).

(²) DO L 73, p. 5.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2003 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-533/03)

(2004/C 59/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Lyal, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92 (¹), así como la Directiva 2003/93/CE del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos (²).
- 2) Mantenga los efectos de dichas disposiciones hasta la entrada en vigor de una directiva adoptada sobre la base jurídica adecuada.
- 3) Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La cuestión que se plantea en el presente asunto es si la base jurídica adecuada para la adopción de disposiciones como el Reglamento 1798/2003 y la Directiva 2003/93 es la de los artículos 93 CE y 94 CE, por una parte, y la del artículo 95 CE por otra.

Con arreglo al apartado segundo del artículo 95 CE, la excepción al artículo 94 que establece el artículo 95, apartado 1, no se aplicará a las disposiciones fiscales. Según la Comisión, debe interpretarse que la expresión «disposiciones fiscales» incluye las normas relativas a los sujetos pasivos, hechos imponible, bases imponibles, tipos de gravamen y exenciones, junto con la regulación detallada sobre valoración y aplicación de la normativa. Sin embargo, la Comisión alega que dicho concepto no abarca la asistencia mutua en materia fiscal. Las medidas de cooperación, comprobación e información, que tienen por objeto facilitar la eliminación de fronteras sin afectar a la esencia de la normativa fiscal propia de los Estados miembros no menoscaban la competencia de los Estados miembros en materia fiscal.

La Comisión alega que no puede considerarse que las disposiciones del Reglamento 1798/2003 lleven a cabo una armonización o aproximación de las normativas fiscales nacionales. El Reglamento 1798/2003 únicamente tiene por objeto el intercambio de información sobre las transacciones que se realizan a través de las fronteras interiores de la Comunidad, con el fin de posibilitar la cooperación de las autoridades nacionales entre sí y con la Comisión para garantizar, a falta de controles fronterizos, la conformidad de dichas transacciones con la normativa del IVA. No afecta a ninguna norma que pueda considerarse una «disposición fiscal», en el sentido del artículo 95 CE, apartado 2, o «legislación relativa al impuesto sobre el volumen de negocios», en el sentido del artículo 93 CE.

Por su parte, la Directiva 2003/93 únicamente modifica la Directiva 77/799 mediante la supresión del impuesto sobre el valor añadido y la inclusión de los impuestos sobre las primas de seguros. No afecta a la naturaleza de esta Directiva, cuyo objeto es el intercambio de información, y por consiguiente no constituye una armonización de las «disposiciones fiscales» en el sentido del artículo 95 CE, apartado 2.

Debe concluirse, por lo tanto, que el objeto de la normativa en cuestión es la realización del mercado interior. No constituye un conjunto de medidas de armonización de las disposiciones fiscales. Así pues, la base jurídica adecuada es el artículo 95 CE.

Por consiguiente, la Comisión alega que el Reglamento (CE) 1798/2003 del Consejo y la Directiva 2003/93/CE del Consejo fueron adoptados con arreglo a una base jurídica equivocada, ignorando las prerrogativas del Parlamento.

(¹) DO L 264 de 15.10.2003, p. 1.

(²) DO L 264 de 15.10.2003, p. 23.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-534/03)

(2004/C 59/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Knut Simonsson y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/35/CE⁽¹⁾ de la Comisión, de 25 de abril de 2002, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, al menos, al no comunicarlas a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 112 de 27.4.2002, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein Oikeus (Tribunal Supremo), de fecha 19 de diciembre de 2003, en el recurso interpuesto por 1. Katja Susanne Candolin, 2. Jari-Antero Viljaniemi, 3. Veli-Matti Paananen, 4. Vahinkovakuutusosakeyhtiö Pohjola, 5. Jarno Kalervo Ruokoranta

(Asunto C-537/03)

(2004/C 59/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Korkein Oikeus (Tribunal Supremo), dictada el

19 de diciembre de 2003, en el recurso interpuesto por 1. Katja Susanne Candolin, 2. Jari-Antero Viljaniemi, 3. Veli-Matti Paananen, 4. Vahinkovakuutusosakeyhtiö Pohjola, 5. Jarno Kalervo Ruokoranta, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 2003. El Korkein Oikeus (Tribunal Supremo) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El requisito del artículo 1 de la Tercera Directiva 90/232/CEE⁽¹⁾, con arreglo al cual todos los ocupantes, con excepción del conductor, deben ser indemnizados con cargo al seguro por los daños corporales que se deriven de la circulación del vehículo, o cualquier otra disposición o principio de Derecho comunitario, ¿establecen restricciones en relación a la valoración de la importancia de la concurrencia de culpa del propio ocupante con arreglo al Derecho nacional respecto de su derecho a percibir la indemnización pagadera con cargo al seguro obligatorio de los vehículos automóviles?
- 2) ¿Es conforme al Derecho comunitario, en una situación distinta de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva 84/5/CEE⁽²⁾, excluir o limitar, basándose en la conducta de un ocupante de un vehículo, su derecho a percibir una indemnización con cargo al seguro obligatorio de los vehículos automóviles por daños en accidente de carretera? ¿Cabe plantear esta cuestión, por ejemplo, cuando una persona ha ocupado un asiento como ocupante pese a que podía haber comprendido que el peligro de accidente y de sufrir lesiones era mayor que el habitual?
- 3) ¿Se opone el Derecho comunitario a que el estado de embriaguez del conductor que influya en su capacidad para conducir el vehículo de un modo seguro se considere como un factor de este tipo que debe tenerse en cuenta?
- 4) ¿Se opone el Derecho comunitario a que el derecho del propietario de un vehículo que viaja como ocupante en el vehículo a percibir una indemnización por daños corporales pagadera con cargo al seguro obligatorio de los vehículos de motor sea valorado más estrictamente que el de otros ocupantes por haber permitido que una persona en estado de embriaguez condujera su vehículo?

⁽¹⁾ Tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129 de 19.5.1990, p. 33).

⁽²⁾ Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO L 8 de 11.1.1984, p. 17; EE 13/15, p. 244).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad Nederlanden, de fecha 19 de diciembre de 2003, en el asunto entre 1. ROCHE NEDERLAND B.V., 2. ROCHE DIAGNOSTIC SYSTEMS INC., 3. N.V. Roche S.A., 4. HOFFMANN-LA ROCHE AKTIEN-GESELLSCHAFT, 5. PRODUITS ROCHE S.A., 6. ROCHE PRODUCTS LIMITED, 7. F. HOFFMANN-LA ROCHE A.G., 8. HOFFMANN-LA ROCHE WIEN GMBH., 9. ROCHE AB. y 1. Dr. Frederik James PRIMUS, 2. Dr. Milton David GOLDENBERG

(Asunto C-539/03)

(2004/C 59/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad Nederlanden, dictada el 19 de diciembre de 2003, en el asunto entre 1. ROCHE NEDERLAND B.V., 2. ROCHE DIAGNOSTIC SYSTEMS INC., 3. N.V. Roche S.A., 4. HOFFMANN-LA ROCHE AKTIEN-GESELLSCHAFT, 5. PRODUITS ROCHE S.A., 6. ROCHE PRODUCTS LIMITED, 7. F. HOFFMANN-LA ROCHE A.G., 8. HOFFMANN-LA ROCHE WIEN GMBH., 9. ROCHE AB. y 1. Dr. Frederik James PRIMUS, 2. Dr. Milton David GOLDENBERG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 2003. El Hoge Raad Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. Entre las demandas judiciales relativas a la violación de una patente que un titular de una patente europea ha presentado contra una demandada domiciliada en el Estado del juez requerido, por una parte, y contra las distintas demandadas domiciliadas en Estados contratantes distintos del Estado del juez requerido, por otra parte, respecto a las cuales el titular de la patente afirma que han violado tal patente en uno o varios Estados miembros, ¿existe el nexo necesario para poder aplicar el artículo 6, punto 1, del Convenio de Bruselas?
- B. Si se responde negativamente, en todo o en parte, a la cuestión A, ¿en qué casos existe tal nexo y, para que exista, son relevantes, por ejemplo,
- el hecho de que las demandadas formen parte del mismo grupo de empresas,
 - el hecho de que las demandadas hayan obrado en común, basándose en un plan de acción conjunta, y de ser así, el lugar en el que se originó dicho plan de acción, o
 - el hecho de que los actos de las distintas demandadas que constituyen la violación impugnada sean idénticos o casi idénticos?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof de la República de Austria, de fecha 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Lambert Roodbeen y Republik Österreich

(Asunto C-541/03)

(2004/C 59/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof de la República de Austria, dictada el 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Lambert Roodbeen y Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de diciembre de 2003. El Oberster Gerichtshof de la República de Austria solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Los artículos 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (en lo sucesivo, «Directiva»)(¹), ¿deben interpretarse en el sentido de que, salvo en caso de urgencia, las autoridades administrativas no pueden adoptar —con independencia de la existencia de un procedimiento de recurso interno a la propia autoridad— la decisión de expulsión del territorio sin recabar previamente el dictamen de una autoridad competente —que no está prevista en el ordenamiento jurídico austriaco— con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva, cuando contra su decisión sólo quepa interponer recursos ante los órganos jurisdiccionales superiores de Derecho público con las limitaciones que a continuación se especifican:

- a) dichos recursos no tienen, en principio, efectos suspensivos;
- b) los órganos jurisdiccionales superiores no pueden adoptar una decisión basada en el principio de oportunidad y tan sólo pueden anular la resolución impugnada, y
- c) uno de los órganos jurisdiccionales (el Verwaltungsgerichtshof) debe limitar su control, en relación con la apreciación de los hechos, al examen su coherencia interna,
- d) mientras que el otro órgano jurisdiccional (el Verfassungsgerichtshof) debe limitarlo, además, al examen de la violación de derechos constitucionalmente garantizados?

(¹) DO P 56 de 4.4.1964, p. 850; EE 05/01, p. 36.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Milupa GmbH & Co. KG

(Asunto C-542/03)

(2004/C 59/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Milupa GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, apartado 2, párrafo primero, y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1222/94, en la versión del Reglamento (CE) n° 229/96 ⁽¹⁾, en el sentido de que un interesado no tiene derecho a la percepción de una restitución a la exportación si para la fabricación de las mercancías exportadas no se ha utilizado el producto por él declarado, el cual, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra c), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾, se asimila a la leche desnatada en polvo de la clase designada en el anexo A (punto 2), sino otro producto que, a la vista de su contenido en extracto seco magro, se asimila igualmente, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra f), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1222/94, a la leche desnatada en polvo de la clase mencionada en el anexo A (punto 2)?

⁽¹⁾ DO L 30, p. 24.

⁽²⁾ DO L 136, p. 5.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-546/03)

(2004/C 59/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. M. Díaz-Llanos La Roche y D. G. Wilms, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al no respetar los plazos reglamentarios de contracción exigidos por el artículo 220, apartado 1, del Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾ (y por el artículo 5 del Reglamento 1854/89 ⁽²⁾), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de estas disposiciones de derecho comunitario;
2. declare igualmente que, en la medida en que la constatación tardía causó retrasos en la puesta a disposición de los recursos propios, al no abonar intereses de demora conforme al artículo 11 del Reglamento 1552/89 ⁽³⁾, hasta el día 31 de mayo de 2000 y a partir de dicha fecha el artículo 11 del Reglamento n° 1150/2000 ⁽⁴⁾, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a dicha disposición de derecho comunitario;
3. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La normativa comunitaria sobre recursos propios es clara por lo que se refiere al momento en que se produce la obligación de las autoridades españolas de constatar tales recursos: se trata del momento en que las autoridades nacionales están en condiciones de calcular el importe debido y se comunica al sujeto pasivo el cumplimiento de todas las disposiciones comunitarias aplicables en la materia. Dicha normativa no permite que, en caso de descubrirse una falta de contracción de los derechos que derivan de una deuda aduanera, la administración nacional aplique los plazos previstos en su propia legislación que difieran de los plazos fijados, de forma obligatoria, por la legislación comunitaria. Tales plazos deben cumplirse siempre desde el momento en que se conozca al deudor y pueda calcularse el importe de la deuda.

El momento en el que debe tener lugar la constatación de los recursos propios es independiente de una comunicación al deudor o de una decisión definitiva de las autoridades nacionales. Estas circunstancias son sólo relevantes para la relación de las autoridades nacionales con el deudor, mientras que la relación entre el Estado miembro y la Comunidad, por lo que se refiere a los recursos propios, viene regulada exclusivamente por el cumplimiento de condiciones objetivas de la contracción. La obligación de constatar los recursos propios y, seguidamente, la de su puesta a disposición es independiente de los plazos adicionales previstos por la legislación nacional para permitir al deudor presentar sus observaciones. Por consiguiente, la práctica seguida por las autoridades españolas no es conforme a la normativa comunitaria.

El incumplimiento de estas obligaciones tiene como consecuencia que España debe pagar intereses de demora, conforme a la normativa comunitaria sobre recursos propios. Según jurisprudencia reiterada, existe un vínculo indisoluble entre la obligación de constatar los recursos propios comunitarios, la de inscribirlos en la cuenta de la Comisión en los plazos fijados y, finalmente, la de pagar intereses de demora, que se deben por todo el retraso y son exigibles cualquiera que sea la razón por la cual la inscripción en la cuenta de la Comisión se hizo con retraso. La referencia hecha por las autoridades españolas a sus procedimientos internos no tiene, por consiguiente, ninguna influencia en cuanto a su obligación de pagar los intereses de demora. Para que la Comisión pueda calcular estos intereses de demora, España está obligada a transmitirle todo dato necesario sobre los plazos transcurridos entre la contracción, como momento derivado para la constatación de los recursos propios, según las disposiciones comunitarias sobre la percepción de dichos recursos, y la práctica seguida por las autoridades españolas. El Reino de España no ha cumplido esta obligación.

(¹) Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

(²) Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo de 14 de junio de 1989 relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras (DO L 186 de 30.6.1989, p. 1).

(³) Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155 de 7.6.1989, p. 1).

(⁴) Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130 de 31.5.2000, p. 1).

- 2001/12/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios;
- 2001/13/CE (²) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias;
- 2001/14/CE (³) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad,

al no adoptar todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para que la legislación nacional sea conforme con las Directivas y, en todo caso, al no comunicar las referidas disposiciones a la Comisión.

- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a las Directivas expiró el 15 de marzo de 2003.

(¹) DO L 75 de 15 de marzo de 2001, p. 1.

(²) DO L 75 de 15 de marzo de 2001, p. 26.

(³) DO L 75 de 15 de marzo de 2001, p. 29.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-550/03)

(2004/C 59/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Georgios Zavvos y Wouter Wils, miembros de su servicio jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas

Recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2003 por Unilever Bestfoods (Ireland) Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-65/98 promovido por Van den Bergh Foods Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-552/03 P)

(2004/C 59/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 2003 un recurso de casación formulado por Unilever Bestfoods (Ireland) Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, con domicilio social en Dublin (Irlanda),

representada por los Sres. Nicholson, Rowe, Biesheuvel y de Grave, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-65/98 ⁽¹⁾ promovido por Van den Bergh Foods Ltd, anteriormente HB Ice Cream Ltd, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

mente, no motivó adecuadamente por qué la sentencia Bronner es relevante en el presente caso.

⁽¹⁾ DO C 234 25.7.1998, p. 28.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Anule —en su totalidad o parcialmente— la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 23 de octubre de 2003, en el asunto T-65/98, con excepción del número 3 del fallo de la sentencia.
- b) Anule —en su totalidad o parcialmente— la decisión de la Comisión en los asuntos n^{os} IV/34.073, IV/34.395 y IV/35.946 relativa a un procedimiento con arreglo a los artículos 81 (antiguo artículo 85) y 82 (antiguo artículo 86) del Tratado (Van den Bergh Foods Ltd) o, subsidiariamente, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- c) Condene a la Comisión al pago de las costas causadas en primera instancia y en el recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar que los acuerdos de distribución de Van den Bergh Foods Ltd (anteriormente HB Ice Cream Ltd) pueden afectar de forma apreciable a la competencia a los efectos del artículo 81, apartado 1, del Tratado y contribuir significativamente a una compartimentación del mercado.

La demandante añade que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al aplicar el artículo 81, apartado 3, del Tratado. Aplicó erróneamente la carga de la prueba y el nivel exigido para la misma, y, así, no motivó de modo adecuado su sentencia.

Por último, la demandante afirma que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho en dos aspectos al aplicar el artículo 82 del Tratado:

- llegó a conclusiones jurídicas injustificadas e inadecuadamente fundamentadas que no pueden, por consiguiente, apoyar la conclusión de la naturaleza abusiva del incentivo;
- no aplicó los principios de Derecho enunciados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bronner, subsidiaria-

Recurso de casación interpuesto el 30 de diciembre de 2003 por The Panhellenic Union of Cotton Ginners and Exporters contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2003 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/00 ⁽¹⁾, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Helénica

(Asunto C-553/03 P)

(2004/C 59/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2003 un recurso de casación formulado por The Panhellenic Union of Cotton Ginners and Exporters, con sede en Tesalónica (Grecia), representada por los Sres. K. Adamantopoulos y J. Gutiérrez Gisbert, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2003 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/00, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Helénica

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia dictada el 16 de octubre de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-148/00, por la que se declara inadmisibles el recurso interpuesto por la demandante ante dicho Tribunal y se condena a la demandante al pago de sus propias costas y de las causadas por la Comisión de las Comunidades Europeas en el mencionado asunto.
2. Anule, tal como se solicitó inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia, el artículo 1 de la Decisión 2000/206/CE ⁽²⁾ de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa al régimen de ayudas aplicado en Grecia en favor del algodón por la Oficina Griega del Algodón, en la medida en que sólo declara incompatible con el mercado común el apartado 3 del artículo 30 de la Ley n^o 2040/92, de 17 y 23 de abril de 1992, y no su apartado 1.
3. Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas ocasionadas tanto en el presente procedimiento como en el sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se basa en dos motivos:

- i) El Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error manifiesto al afirmar, en la sentencia recurrida, que la demandante discutía, con carácter principal, la conclusión de la Comisión de que la exacción compensatoria es conforme con la organización común de mercados en el sector del algodón, y que, por tanto, el recurso de la demandante era inadmisibile. De confirmarse esta apreciación, se vulneraría inevitablemente el derecho de acceso a la vía jurisdiccional de la recurrente.

En efecto, la recurrente no tenía otra opción que impugnar la apreciación errónea contenida en el artículo 1 de la Decisión impugnada, que se remite implícitamente al último párrafo del punto IV de la misma Decisión, en el que se declara que la exacción compensatoria prevista en el artículo 30, apartado 1, de la Ley nº 2040/92 «se atiene a la organización común del mercado del algodón». La Decisión impugnada es errónea, puesto que la Comisión incumplió su obligación de analizar, a la luz de la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, las actividades de la Oficina Griega del Algodón que se financian mediante la exacción compensatoria del artículo 30, apartado 1, de la Ley nº 2040/92.

- ii) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia incurre en un error de Derecho y es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La recurrente alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por cuanto afirma: a) que «resulta manifiesto» que la exacción compensatoria del artículo 30, apartado 1, de la Ley nº 2040/92 no constituye una ayuda de Estado ni contiene ningún elemento de ayuda de Estado, ya que, a juicio del Tribunal de Primera Instancia, dicha exacción «tan sólo es uno de los dos métodos de financiación de las ayudas de Estado concedidas por la Oficina Griega del Algodón», y b) que es erróneo asimilar la exacción compensatoria del artículo 30, apartado 1, de la Ley nº 2040/92 «a una ayuda de Estado». Sin embargo, la exacción compensatoria prevista por dicha disposición constituye una ayuda de Estado en el sentido de las sentencias Enirisorse y Van Calster.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de Rectbank Utrecht, Sector Kanton, Locatie Utrecht, de fecha 10 de diciembre de 2003, en el asunto entre Poseidon Chartering B.V. y 1. V.O.F. Marianne Zeeschip, 2. Albert Mooij, 3. Sjoerdije Sijswerda, 4. Gerrit Daniel Schram

(Asunto C-3/04)

(2004/C 59/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rectbank Utrecht, Sector Kanton, Locatie Utrecht, dictada el 10 de diciembre de 2003, en el asunto entre Poseidon Chartering B.V. y 1. V.O.F. Marianne Zeeschip, 2. Albert Mooij, 3. Sjoerdije Sijswerda, 4. Gerrit Daniel Schram, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de enero de 2004. El Rectbank Utrecht, Sector Kanton, Locatie Utrecht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Cabe hablar de agente comercial en el sentido de la Directiva 86/653/CEE⁽¹⁾, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, en el caso de un intermediario independiente que medió en la celebración de (no varios, sino) un sólo contrato (de fletamento de un buque) que es reconducido anualmente y en virtud del cual, en relación con la prórroga del fletamento, se llevan a cabo anualmente negociaciones sobre carga (con la excepción del año 1999, dentro del período comprendido entre 1994 y 2000) entre el propietario del buque y un tercero y cuando el resultado de dichas negociaciones es consignado por el intermediario en un addendum?
2. ¿Importa para responder a la primera cuestión el hecho de que, si se debe analizar si se trata de un contrato de agencia, se haya pagado a lo largo de los años una retribución (comisión) al 2,5 % del fletamento y/o que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva hable de «una operación que se haya concluido» y de la existencia de un derecho a (la) comisión «cuando la operación se haya concluido con un tercero, cuya clientela haya obtenido anteriormente el intermediario para operaciones del mismo tipo»?
3. ¿Importa para responder a la primera cuestión el hecho de que el artículo 17 de la Directiva hable de «clientes» en lugar de clientela?

⁽¹⁾ DO C 259 de 9.9.2000, p. 24.

⁽²⁾ DO 2000, L 63, p. 27.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1986, p. 17.

Recurso interpuesto el 9 de enero de 2004 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-6/04)

(2004/C 59/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 2004 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas representada por los Sres. L. Flynn y M. Van Beek, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE ⁽¹⁾ del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no adaptar correctamente el ordenamiento jurídico interno a lo prescrito en dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

Artículo 6, apartado 2

Aunque el Reino Unido ha adoptado algunas normas para dar cumplimiento a esta disposición con el fin de controlar operaciones que pueden ser perturbadoras, no existen disposiciones para todas las partes del Reino Unido que permitan a la autoridad competente tomar medidas para evitar el deterioro de un lugar. La Comisión considera que, por lo tanto, el Reino Unido no ha dado cabal cumplimiento al artículo 6, apartado 2, de la Directiva para proteger a un determinado lugar del deterioro imputable a descuido o inactividad y no a operaciones que pueden resultar perjudiciales.

Artículo 6, apartados 3 y 4

El artículo 6, apartado 3, de la Directiva se refiere a planes o proyectos que pueden afectar de forma apreciable a un lugar, cuya apreciación se basa en dos criterios. Debe procederse a la evaluación de tales planes o proyectos en cuanto a los perjuicios que puedan causar sobre el conjunto del lugar tras haberlo sometido a información pública. Por otra parte, el artículo 6, apartado 4, exige la adopción de medidas compensatorias en determinadas circunstancias. La Comisión considera que la legislación del Reino Unido no ha adaptado convenientemente el ordenamiento jurídico interno a dichas

disposiciones en tres aspectos concretos. La legislación nacional es inadecuada en relación con los planes y proyectos de producción de agua, los planes de aprovechamiento de la tierra y, con respecto a Gibraltar, con la revisión de derechos de planificación existentes.

Artículos 11 y 14, apartado 2

El artículo 11 de la Directiva obliga a los Estados miembros encargarse de la vigilancia del estado de conservación de los hábitats prioritarios y de las especies prioritarias. El Reino Unido no ha adaptado el ordenamiento jurídico interno cumpliendo específicamente a esta obligación. Hasta que se adapte el ordenamiento jurídico interno a esta disposición, misión claramente encomendada a las autoridades competentes, le resulta imposible a la Comisión determinar si se lleva a cabo dicha vigilancia. La misma cuestión se plantea con respecto al artículo 14, apartado 2, de la Directiva, que establece que, en el caso de que se considere necesario adoptar algunas medidas deberán incluir la prosecución de la vigilancia prevista en el artículo 11 de la Directiva.

Artículo 12, apartado 1, letra d)

La legislación mediante la que se adapta el ordenamiento jurídico interno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no cumple la obligación de tomar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa, prohibiendo el deterioro de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso, tal como exige el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva.

Además, en relación con Gibraltar, las facultades de ejecución previstas en la NPO (RPN) de 1991 son inadecuadas para garantizar la protección que exige el artículo 12, apartado 1, de la Directiva.

Artículo 12, apartado 4

El artículo 12, apartado 4, exige el control de capturas o sacrificios accidentales. Ninguna de las disposiciones del Reino Unido de adaptación del ordenamiento jurídico interno exige la instauración de semejante sistema de control. Ante la falta de ulterior información le resulta imposible a la Comisión determinar si se lleva a cabo dicho control.

Artículo 13, apartado 1

El artículo 13, apartado 1, de la Directiva prohíbe la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o intercambio de especímenes de especies de plantas recogidos de la naturaleza, excepción hecha de los que hubiesen sido recogidos antes de que dicha Directiva surtiera efecto. También sobre el particular considera la Comisión que las medidas nacionales de adaptación del ordenamiento jurídico interno a esta prohibición no recogen el plazo establecido para invocar el dicho motivo de oposición.

Artículo 15

La norma 41 del C(NH)R de 1994, la norma 36, apartado 2, del C(NH)R(NI) de 1995 y el artículo 17V(2) de la NPO de 1991 ejecutan el artículo 15 de la Directiva, que exige el establecimiento de una prohibición general de las capturas y los sacrificios indiscriminados. Dichas normas tipifican como delito la utilización de cualesquiera medios de captura y sacrificio relacionados en el anexo VI, letras a) y b), de la Directiva. La Comisión considera que este método de adaptación del ordenamiento jurídico interno no incorpora una prohibición general, como exige el artículo 15.

Artículo 16

El artículo 16, apartado 1, permite algunas excepciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, letras a) y b), de la Directiva en determinadas circunstancias. Tales excepciones se supeditan a dos condiciones previstas al inicio del artículo 16, apartado 1, a saber, que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que la excepción no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de especies de que se trate en su área de distribución natural. La Comisión considera que las disposiciones nacionales mediante las que se establecen dichas excepciones no adaptan correctamente el ordenamiento jurídico interno a dichas condiciones.

Aplicación de la Directiva más allá de las aguas territoriales

La Comisión considera que la Directiva debe aplicarse más allá de las aguas territoriales. Concretamente, el Reino Unido al adaptar su ordenamiento jurídico no ha cumplido las obligaciones de designar zonas especiales de conservación, con arreglo al artículo 4 de la Directiva y de velar por la protección de la especie, con arreglo al artículo 12 de la Directiva, en la medida en que las normas mediante las que se produce la referida adaptación no son de aplicación más allá de las aguas territoriales del Reino Unido.

(¹) de 21 de mayo de 1992 (DO 1992 L 206, p. 7).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Het Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, de fecha 8 de enero de 2004, en el asunto entre E. Bujara y Inspecteur van de Belastingdienst/Limburg

(Asunto C-8/04)

(2004/C 59/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Het Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, dictada 8 de enero de 2004, en el asunto entre E. Bujara y Inspecteur van de Belastingdienst/Limburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de enero de 2004. El Het Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Un sujeto pasivo no residente que tiene su domicilio en un Estado miembro, por ejemplo Alemania, que no tiene derecho a las ventajas previstas en el Convenio fiscal neerlandés-alemán porque no cumple el requisito que consiste en obtener, por lo menos, el 90 % de sus ingresos en los Países Bajos, ¿puede exigir, con arreglo al Derecho comunitario, que los Países Bajos, al calcular sus ingresos procedentes de ahorros e inversiones, le concedan el derecho al capital exento y a la reducción relativa al impuesto sobre la renta, cuando un sujeto pasivo no residente que tiene su domicilio en otro Estado miembro, en este caso Bélgica, en el cálculo de sus ingresos procedentes de ahorros e inversiones, tiene derecho a dichas ventajas, con arreglo al Convenio fiscal neerlandés-belga (y el Decreto del Secretario de Estado de Hacienda de 21 de febrero de 2002, n° CPP 2001/2745, BNB 2002/164), aunque tampoco obtenga, por lo menos, el 90 % de sus ingresos en los Países Bajos?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 23 de diciembre de 2003, en el asunto penal contra GEHARO B. V.

(Asunto C-9/04)

(2004/C 59/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 23 de diciembre de 2003, en el asunto penal contra GEHARO B. V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de enero de 2004. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 1, segunda frase, de la Directiva 91/338/CEE (¹) (Directiva sobre cadmio), ¿es contrario a la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Directiva sobre el contenido de cadmio en productos (finales) y componentes, a los que se refiere el anexo de esta Directiva, a los juguetes en el sentido de la Directiva 88/378/CEE (²) (Directiva sobre juguetes)?

(¹) Directiva del Consejo de 18 de junio de 1991 por la que se modifica por décima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 186 de 12.7.1991, p. 59 — Rectificación en DO L 253 de 10.9.1991, p. 26).

(²) Directiva 88/378/CEE del Consejo de 3 de mayo de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), de fecha 11 de noviembre de 2003, en el asunto entre Spa Fratelli Martini & C., Cargill srl y Ministero per le Politiche agricole e forestali, della Salute e delle Attività Produttive (Ministerios de Políticas Agrícolas y Forestales, de Sanidad y de Actividades Productivas)

(Asunto C-11/04)

(2004/C 59/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), dictada el 11 de noviembre de 2003, en el asunto entre Spa Fratelli Martini & C., Cargill srl y Ministero per le Politiche agricole e forestali, della Salute e delle Attività Produttive (Ministerios de Políticas Agrícolas y Forestales, de Sanidad y de Actividades Productivas), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2004. El Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 152 CE, apartado 4, letra b), ¿debe interpretarse en el sentido de que puede constituir el fundamento jurídico correcto para la adopción de disposiciones en materia de etiquetado como las contenidas en la Directiva 2002/2/CE ⁽¹⁾, en la medida en que se refiere al etiquetado de piensos vegetales?
- 2) La Directiva 2002/2/CE, en la medida en que impone la obligación de indicar exactamente las materias primas contenidas en los piensos compuestos, que se considera aplicable asimismo a los piensos vegetales, ¿está justificada por el principio de cautela, a falta de un análisis de los riesgos basado en estudios científicos que imponga dicha medida preventiva en función de la existencia de una posible correlación entre la cantidad de las materias primas utilizadas y el riesgo de que se produzcan las patologías que se pretende prevenir, y está en todo caso justificada a la luz del principio de proporcionalidad, en la medida en que para perseguir los objetivos de salud pública que constituyen la finalidad de la Directiva no considera suficientes las obligaciones de información impuestas a la industria de los piensos frente a las autoridades públicas, obligadas a mantener la confidencialidad y competentes para realizar los controles de protección de la salud, e impone, en cambio, una normativa general por la que se establece la obligación de indicar, en las etiquetas de los piensos vegetales, los porcentajes cuantitativos de las materias primas utilizadas?
- 3) La Directiva 2002/2/CE, en la medida en que no se atiene al principio de proporcionalidad, ¿es contraria al derecho fundamental a la propiedad reconocido a los ciudadanos de los Estados miembros?

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 23.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), de fecha 11 de noviembre de 2003, en el asunto entre Ferrari Mangimi srl y Associazione nazionale produttori alimenti zootecnici (ASSALZOO) y Ministero per le Politiche Agricole e Forestali, Ministero della Salute, Ministero delle Attività Produttive e Associazione Italiana Allevatori

(Asunto C-12/04)

(2004/C 59/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta), dictada el 11 de noviembre de 2002, en el asunto entre Ferrari Mangimi srl y Associazione nazionale produttori alimenti zootecnici (ASSALZOO) y Ministero per le Politiche Agricole e Forestali, Ministero della Salute, Ministero delle Attività Produttive e Associazione Italiana Allevatori, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2004. El Consiglio di Stato, en su calidad de órgano jurisdiccional (Sala Sexta) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 152 CE, apartado 4, letra b), ¿debe interpretarse en el sentido de que puede constituir el fundamento jurídico correcto para la adopción de disposiciones en materia de etiquetado como las contenidas en la Directiva 2002/2/CE ⁽¹⁾, en la medida en que se refiere al etiquetado de piensos vegetales?
- 2) La Directiva 2002/2/CE, en la medida en que impone la obligación de indicar exactamente las materias primas contenidas en los piensos compuestos, que se considera aplicable asimismo a los piensos vegetales, ¿está justificada por el principio de cautela, a falta de un análisis de los riesgos basado en estudios científicos que imponga dicha medida preventiva en función de la existencia de una posible correlación entre la cantidad de las materias primas utilizadas y el riesgo de que se produzcan las patologías que se pretende prevenir, y está en todo caso justificada a la luz del principio de proporcionalidad, en la medida en que para perseguir los objetivos de salud pública que constituyen la finalidad de la Directiva no considera suficientes las obligaciones de información impuestas a la industria de los piensos frente a las autoridades públicas, obligadas a mantener la confidencialidad y competentes para realizar los controles de protección de la salud, e impone, en cambio, una normativa general por la que se establece la obligación de indicar, en las etiquetas de los piensos vegetales, los porcentajes cuantitativos de las materias primas utilizadas?

- 3) La Directiva 2002/2/CE, ¿debe interpretarse en el sentido de que su aplicación y, por ende, su eficacia está supeditada a la adopción de la lista positiva de materias primas indicadas con sus nombres específicos, tal como se precisa en el décimo considerando y en el informe de la Comisión [COM(2003)178] ⁽²⁾ de 24 de abril de 2003, o bien la Directiva debe aplicarse en los Estados miembros antes de la adopción de la lista positiva de materias primas prevista en la Directiva recurriendo a una enumeración de las materias primas contenidas en los piensos compuestos con los nombres y las definiciones genéricas correspondientes a sus respectivas categorías comerciales?
- 4) La Directiva 2002/2/CE, ¿debe considerarse ilegal por incurrir en una violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación en perjuicio de los productores de piensos en relación con los productores de alimentos para el consumo humano, en la medida en que están sujetos a una normativa que impone indicaciones cuantitativas de las materias primas contenidas en los piensos compuestos?

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 23.

⁽²⁾ No publicado.

establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, ¿debe considerarse que la definición del tiempo de trabajo que esta Directiva establece se aplica exclusivamente a los límites comunitarios que ella fija, o que es aplicable con carácter general y tiene por objeto asimismo los límites establecidos por los Derechos nacionales, en particular con el fin de garantizar la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva, aunque estos límites pueden, como en el caso de Francia y con vistas a la protección de los trabajadores por cuenta ajena, haber sido fijados a un nivel más protector que el de la Directiva?

- 2) ¿En qué medida un régimen de equivalencia estrictamente proporcional que consiste en tener en cuenta todas las horas de presencia, aplicando un mecanismo de ponderación en lo que se refiere a la menor intensidad del trabajo prestado durante los períodos de inactividad, puede considerarse compatible con los objetivos de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993?

⁽¹⁾ Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307 de 13.12.1993, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de Conseil d'Etat (Section du contentieux), de fecha 3 de diciembre de 2003, en el asunto entre Abdelkalder Dellas y otros y Secrétariat général du gouvernement

(Asunto C-14/04)

(2004/C 59/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat (Section du contentieux), dictada el 3 de diciembre de 2003, en el asunto entre Abdelkalder Dellas y otros y Secrétariat général du gouvernement, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2004. El Conseil d'Etat (Section du contentieux), solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Habida cuenta del objeto de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993 ⁽¹⁾, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que es, a tenor de su artículo 1, apartado 1,

Recurso interpuesto el 20 de enero de 2004 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-16/04)

(2004/C 59/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2004 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Denis Martin y Horstpeter Kreppel, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 10 de la Directiva 89/654/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE),
- a) al haber admitido las puertas correderas y giratorias como puertas de emergencia
- en el artículo 30, apartado 4, de la VBG 1/GUV.01,

- al no haber adoptado disposiciones de protección en el trabajo suficientemente claras, en relación con los vanos de iluminación cenital, en los artículos 1, apartado 1, 3, apartado 1, 35 y 37 del Reglamento sobre la construcción de modelos, y
- al no haber adoptado disposiciones suficientemente vinculantes en relación con los muelles y rampas de carga en los artículos 3, apartado 1, punto 1, y 20 del Reglamento sobre los lugares de trabajo,

- b) en contra de lo exigido por el Derecho comunitario, y al no haber informado a la Comisión sobre la modificación de las normas controvertidas.

2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1992, sin que la República Federal de Alemania hubiese adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas del artículo 3 de la Directiva en relación con los puntos 4.4, tercera frase, 10.1, primera frase, 10.2 y 14.1 de su anexo I.

(¹) DO L 393, p. 1.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-17/04)

(2004/C 59/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2004 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 2001/80/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.

- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 27 de noviembre de 2002.

(¹) DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

Recurso interpuesto el 23 de enero de 2004 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-20/04)

(2004/C 59/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2004 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. W. Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/50/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2002, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/36/CE sobre equipos a presión transportables (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

(¹) DO L 149 de 7.6.2002, p. 28.

**Recurso interpuesto el 23 de enero de 2004 contra Irlanda
por la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto C-21/04)**

(2004/C 59/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de enero de 2004 un recurso contra Irlanda, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Wouter Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/50/CE de la

Comisión, de 6 de junio de 2002, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/36/CE sobre equipos a presión transportables ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El período dentro del cual debía adaptarse el Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 28.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por y la Comisión de las Comunidades Europeas por Yedas Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret AS**(Asunto T-367/03)**

(2004/C 59/36)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 2 de diciembre de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea por y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Yedas Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret AS, establecida en Estambul (Turquía), representada por el Sr. R. Sinner, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Le compense por las pérdidas sufridas por causa del proceso de la unión aduanera en general, causadas por el Acuerdo de Ankara, el Protocolo Adicional y sus anexos y, en particular, por la Decisión común del Consejo nº 1/95 de la Comunidad Europea.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante es una pyme activa en la industria automovilística. Alega haber sufrido pérdidas a causa de la unión aduanera establecida en 1996 entre la Unión Europea y Turquía⁽¹⁾. En su opinión, la Unión Europea no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la unión aduanera y del Acuerdo de Ankara⁽²⁾.

La parte demandante alega que estaba previsto que Turquía recibiera préstamos y donaciones del programa comunitario de ayuda a los países mediterráneos y de los recursos presupuestarios de la Unión Europea para compensar los efectos negativos de la unión aduanera en la economía de Turquía. Según la demandante, la asistencia prestada fue inadecuada. En su condición de pyme, alega haber sufrido pérdidas debido a la insuficiente ayuda económica y, por

consiguiente, una desventaja en términos competitivos frente a otras empresas de su sector.

- (1) Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO L 35 de 13.2.1996, p. 1).
- (2) Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (DO P 217 de 29.12.1964, p. 3687; EE 11/01, p. 19).

Recuso interpuesto el 10 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sophie van Weyenbergh**(Asunto T-395/03)**

(2004/C 59/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sophie van Weyenbergh, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representada por el Sr. Carlos Mourato, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/TB/99 de no incluir a la demandante en la lista de aptitud.
- Condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de 72 924 euros, sin perjuicio de su modificación en el transcurso del procedimiento, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de marzo de 2002 dictada en los asuntos acumulados T-357/00, T-361/00, T-363/00 y T-364/00⁽¹⁾, mediante la cual se anuló la decisión del tribunal por la que se desestimó la candidatura de la demandante al concurso interno COM/TB/99, para la constitución de una lista de reserva de asistentes adjuntos comprendidos en el nivel B 4/B 5, la demandante fue convocada a una nueva prueba oral. La interesada se opone a la no inclusión de su nombre en la lista de aptitud de dicho concurso.

Señala a este respecto que el escrito mediante el cual se le notificó la decisión impugnada es de fecha 20 de enero de 2003, es decir, tres días antes de la fecha en que tuvo lugar efectivamente la prueba oral de que se trata. Este error fue corregido con posterioridad.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La vulneración de lo dispuesto en la convocatoria del concurso de que se trata, así como la existencia en el presente asunto de un vicio de procedimiento, en la medida en que el tribunal no podía calificar sus dotes de expresión oral hasta haberla oído.
- La existencia en el presente caso de una desviación de poder, habida cuenta de la parcialidad del tribunal del concurso.
- La violación del principio de igualdad de trato.
- El incumplimiento de la obligación de motivación.

(¹) RecFP pp. I-A-37 y II-161.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Manuel Simões dos Santos

(Asunto T-409/03)

(2004/C 59/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) por Manuel Simões dos Santos, con domicilio social en Alicante (España), representado por el Sr. Antonio Creus Carreras, abogado

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión presunta denegatoria de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos relativa a la reclamación presentada por el demandante, así como la decisión de 14 de febrero de 2003, que fija su capital inicial de puntos por méritos respecto al ejercicio de promoción de 2002, dado que limita su antigüedad en el Parlamento Europeo.
- Imponga a la parte demandada la totalidad de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Funcionario del Parlamento Europeo, el demandante fue objeto de traslado a la OAMI el 1 de octubre de 1998. Mediante la decisión impugnada la Oficina comunicó al interesado sus puntos por méritos respecto al ejercicio de promoción de 2002. Al calcular dichos puntos limitó la antigüedad en el grado del demandante a cinco años y, por consiguiente, no tuvo en cuenta el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de octubre de 1993.

En apoyo de su solicitud de anulación el demandante alega, en primer lugar, infracción del artículo 1 de la Decisión ADM 02-39 rev de la OAMI, relativa a la carrera y a la promoción de los funcionarios y agentes temporales, así como violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad de trato. Alega, además infracción del Estatuto, en la medida en que no se han observado los principios aplicables en materia de traslado entre instituciones, así como violación del principio de confianza legítima del demandante al aceptar el traslado. Por último, el demandante alega incumplimiento de la obligación de motivación de la decisión controvertida y violación del principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hoechst AG

(Asunto T-410/03)

(2004/C 59/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hoechst AG, Frankfurt am Main (Alemania), representada por los Sres. M. Klusmann y V. Turner, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada en la parte que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca de manera adecuada el importe de la multa impuesta a la demandante en la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión C(2003) 3426 de 1 de octubre de 2003, la Comisión declaró que la demandante y otras cuatro empresas habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, por participar en un acuerdo complejo, único y continuado y adoptar un comportamiento colusorio en el sector del sorbato, mediante los cuales acordaron, entre otros, un precio de objetivo. Se impuso a la demandante una multa de 99 millones de euros.

La demandante impugna esta Decisión y alega que la Comisión vulneró el principio de buena administración al favorecer de modo ilegal a otra empresa en el procedimiento administrativo. Ambas empresas cooperaron con la Comisión ya desde finales de 1998, y, según la demandante, se favoreció ilegalmente a la otra empresa.

Además de las irregularidades procedimentales del momento, la demandante también critica que se le negara el acceso a los documentos de la Comisión a pesar de haberlo solicitado. En el marco del acceso general al expediente, la Comisión ya autorizó el acceso a algunos documentos internos por lo que ya no puede invocar a este efecto la confidencialidad general de documentos internos. Por otra parte, no se proporcionó a la demandante la versión completa de la Decisión, o ninguna versión suficientemente comprensible, debido a omisiones injustificadas en la primera parte de la Decisión que hacen incomprensible, entre otros, el cálculo de la multa.

La demandante también alega errores de apreciación y de derecho al calcular la multa. Critica la desproporcionalidad del importe base debida a un trato desigual respecto a los demás participantes en el procedimiento, y también una incorrecta apreciación negativa de los hechos así como una incorrecta apreciación de la participación colusoria del cuadro directivo más alto. La demandante alega que el importe base de la multa en función de los grupos resulta incorrecto porque no se tuvieron en cuenta, en particular, las demás prácticas colusorias de los fabricantes japoneses. En cuanto al fondo, la demandante impugna también el incremento de la multa en un 30 % por su supuesta posición de «líder», así como el incremento adicional del 50 % por su reincidencia. Respecto a la apreciación de su cooperación, la demandante alega que no se la calificó incorrectamente de empresa que más cooperó.

Por otra parte, la demandante se queja de que no se tuvieron en cuenta en el cálculo las sanciones impuestas por los Estados Unidos en relación con el mismo asunto. A este respecto invoca el principio *ne bis in idem* aplicable a las relaciones con Estados terceros que, si bien no impide un nuevo procedimiento, permite que se tengan en cuenta en el cálculo sanciones anteriores.

Por último, la demandante critica la excesiva duración del procedimiento en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, que trae causa de la inactividad de la Comisión durante años en la primera fase del procedimiento, e invoca la ilegalidad de la intimación al cese de la infracción puesto que el negocio de que se trata ya ha sido vendido.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Shandong Reipu Biochemicals Co. Ltd

(Asunto T-413/03)

(2004/C 59/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Shandong Reipu Biochemicals Co. Ltd, con domicilio social en Shandong (República Popular China), representada por el Sr. O. Prost, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1656/2003 del Consejo, de 11 de septiembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China (DO L 234, p. 1) en la medida en que impone un derecho del 12,3 % sobre las importaciones de productos fabricados por la demandante.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante está establecida en el República Popular China y produce y exporta paracresol. La demandante impugna el Reglamento (CE) n° 1656/2003, que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China.

La demandante alega que el Consejo no ha determinado el valor normal de manera apropiada y razonable, en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾, en su versión modificada, y conforme a su deber de diligencia. La Comisión, que ha iniciado un procedimiento antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento, no debería haber ignorado la norma de Derecho antidumping conforme a la cual, al determinar el valor normal, los costes de los subproductos no deben ser tenidos en cuenta, sino deducidos, para determinar el valor normal de manera apropiada y razonable. Según afirma la demandante, la Comisión era consciente de la diferencia entre los costes de producción que obedecían a la producción de paracresol, por una parte, y los costes de producción específicos de los subproductos (sulfito de sodio y fenol mezclado), por otra parte. Al ampliar el objeto de la investigación a los dos subproductos y tenerlos en cuenta dichos subproductos para determinar el valor normal, la Comisión incumplió el deber de diligencia.

Además la demandante censura al Consejo no haber respetado el principio de buena administración y haber infringido el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 348/96 al no calcular el valor normal únicamente para el producto similar.

(¹) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2003 contra el Parlamento Europeo por Angel Angelidis

(Asunto T-416/03)

(2004/C 59/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2003 un recurso contra el Parlamento Europeo, formulado por Angel Angelidis, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^e Eric Boigelot, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Secretario General del Parlamento Europeo de 4 de marzo de 2003 por la que se aprobó definitivamente el informe de calificación del demandante para el ejercicio 2001.
- Anule dicho informe de calificación para el año 2001.

- Anule la decisión implícita de desestimación de la reclamación del demandante, presentada con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto el 27 de mayo de 2003, en la que se solicitaba la anulación de la decisión impugnada.
- Condene a la parte demandada a pagar al demandante una suma evaluada ex aequo et bono en 20 000 euros, sin perjuicio de un eventual aumento o disminución de la misma durante el procedimiento, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido y por el perjuicio irrogado a su carrera, tanto por las irregularidades sustanciales de que adolece dicho informe como por el gran retraso con el que fue elaborado, en un contexto particularmente doloroso para el demandante.
- Condene en costas a la parte demandada, conforme al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El demandante invoca, en primer lugar, una infracción de los artículos 26 y 43 del Estatuto, de las disposiciones generales de ejecución relativas a la aplicación del artículo 43, adoptadas por la Mesa del Parlamento Europeo el 8 de marzo de 1999 y de las Instrucciones relativas al procedimiento de elaboración de los informes de calificación.

Invoca, asimismo, desviación de poder y violación de los principios generales del Derecho, como el respeto del derecho de defensa, el principio de buena administración, el de protección de la confianza legítima y el del respeto del deber de asistencia y protección, el principio de igualdad de trato y los principios que obligan a la AFPN a adoptar decisiones basándose únicamente en motivos legalmente admisibles, es decir, pertinentes y que no comporten errores manifiestos de apreciación, de hecho o de Derecho.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Fédération Internationale des Maisons de l'Europe (FIME)

(Asunto T-417/03)

(2004/C 59/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Fédération Internationale des Maisons de l'Europe, con sede en Saarbrücken (Alemania), representada por M^e Pierre Soler-Couteaux, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de fecha 9 de octubre de 2003, mediante la cual la Comisión Europea llevó a cabo una doble compensación, por razón de la ilegalidad de que adolece.
- Declare que la Comisión Europea ha incurrido en tres comportamientos culposos que pueden generar su responsabilidad:
 - al vulnerar los principios de confianza legítima y de buena fe;
 - al no haber cumplido nunca los plazos contractuales para el abono de las subvenciones;
 - al incumplir su obligación, derivada del artículo 155 del Tratado CE (actualmente artículo 211 CE), de velar por la aplicación de las disposiciones que ella misma ha adoptado y al provocar un funcionamiento anormal del servicio caracterizado por graves incumplimientos y por una omisión ilegal de sus obligaciones respecto a la ejecución y supervisión de la correcta utilización de los fondos comunitarios.
- Declare que estas irregularidades han causado a la FIME perjuicios que la Comisión debe reparar.
- Declare que la Fédération demandante ha sufrido un perjuicio moral por importe de 300 000 euros y condene a la Comisión al pago de dicha cantidad, más los intereses de demora.
- Declare que la Fédération demandante ha sufrido un perjuicio económico por importe de 210 000 euros y condene a la Comisión al pago de dicha cantidad, más los intereses de demora.
- Condene a la Comisión a abonarle la cantidad de 10 000 euros por los gastos no recuperables.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión llevó a cabo una doble compensación en la subvención de funcionamiento adeudada a la demandante por el año 2003, por un lado, al retirar el exceso relativo a la subvención de funcionamiento para el año 2002 y, por otro lado, al proceder al cobro de las subvenciones percibidas, a través de la FIME, por un miembro de la Fédération, la Maison de l'Europe Avignon Méditerranée, por actividades no realizadas.

A raíz de una investigación llevada a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), que acreditó que la Maison de l'Europe Avignon Méditerranée no había realizado determinadas actividades en relación con las cuales había disfrutado de subvenciones y que, por tanto, había desviado fondos comunitarios⁽¹⁾, la Comisión consideró que la demandante le debía devolver dichas subvenciones.

Para fundamentar su recurso de anulación, la demandante alega que la decisión de proceder a una compensación referida al exceso de la subvención del año 2002 vulneró los principios de confianza legítima y de buena administración, en la medida en que la Comisión le hizo concebir expectativas infundadas de que podría cubrir con fondos propios y con las cuotas de sus miembros las pérdidas ocasionadas por algunas de sus actividades, evitando así que tales gastos resultaran no subvencionables.

La demandante invoca asimismo el incumplimiento de la obligación de motivación de la Decisión impugnada.

Además, aduce que no está obligada a devolver a la Comisión las cantidades supuestamente desviadas por la Maison de l'Europe Avignon Méditerranée, puesto que no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones de control y vigilancia. Alega, por tanto, la falta de fundamento jurídico de la Decisión impugnada y un error manifiesto de apreciación.

Por último, la demandante invoca la vulneración del principio de buena administración y del deber de diligencia, ya que la Comisión no llevó a cabo un examen concreto del caso de autos.

Para fundamentar su recurso de indemnización, la demandante alega que la Comisión incurrió en tres comportamientos culposos que le causaron indefectivamente un perjuicio, tanto económico como moral. Los comportamientos culposos reprochados a la Comisión son la vulneración del principio de confianza legítima, ya examinado en el marco del recurso de anulación, el incumplimiento de los plazos contractuales para el abono de las subvenciones y la insuficiencia de los controles de la utilización de los fondos concedidos por la demandante.

⁽¹⁾ Véanse también el asunto T-43/03, Maison de l'Europe Avignon Méditerranée/Comisión, publicado en el DO C 101, de 26.04.03, p. 39, y el asunto T-100/03, Maison de l'Europe Avignon Méditerranée/Comisión, publicado en el DO C 112, de 10.05.03, p. 46.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ARGEV Verpackungverwertungs-Gesellschaft mbH y Altstoff Recycling Austria Aktiengesellschaft

(Asunto T-419/03)

(2004/C 59/43)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por ARGEV Verpackungverwertungs-Gesellschaft mbH y Altstoff Recycling Austria Aktiengesellschaft, con domicilio social en Viena, representadas por el Sr. Hanno Wollmann, abogado.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 2 y 3 de la Decisión de la Comisión de 16 de octubre de 2003 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP D3/35470 — ARA, COMP/D3/35743-ARGEV, ARO).
- Subsidiariamente, anule el artículo 3 de dicha Decisión.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En 1994 las demandantes notificaron algunos acuerdos y solicitaron una declaración negativa o, en su defecto, una decisión de exención de la prohibición de acuerdos restrictivos. Mediante la Decisión impugnada la Comisión autorizó, sometiendo a determinados requisitos, el conjunto de contratos de ARA, el sistema austriaco de recogida y reciclado de envases que abarca todo el territorio austriaco.

Las demandantes impugnan los artículos 2 y 3 de la Decisión y alegan que las restricciones de la competencia cuya existencia afirma la Comisión no son ciertas. La Comisión basa el artículo 2 de la Decisión en que ARGEV había prometido a las empresas de eliminación de residuos con las que había celebrado acuerdos de recogida y clasificación («contratos de gestión de residuos») la exclusividad de dicha gestión en la correspondiente región. Esta afirmación no es cierta. Los contratos de gestión no contienen exclusividad o compromiso vinculante, ni a favor ni en contra de ARGEV. Por consiguiente, la Comisión debería haber emitido a favor de los contratos de gestión la declaración negativa solicitada con carácter principal, en lugar de la exención de la prohibición.

Las demandantes alegan, además, que el contrato de gestión reúne los requisitos exigidos por el Reglamento (CE) n° 2790/1999⁽¹⁾ para eximir determinadas categorías de acuerdos

verticales y prácticas concertadas. Aun cuando los contratos de gestión celebrados por ARGEV contuvieran una cláusula de exclusividad (quod non), dichos acuerdos cumplen los requisitos del Reglamento de exención por categorías.

No es lícito imponer obligaciones que exceden de lo dispuesto en el citado Reglamento. Además las demandantes alegan que las obligaciones impuestas son imposibles de cumplir y desproporcionadas. El artículo 3, letra b) de la Decisión exige que ARGEV o las empresas de eliminación de residuos con quien contrate dispongan de informaciones actualizadas sobre la cantidad total de los envases incluidos en el sistema que se encuentren en los hogares. Sin embargo, estas informaciones no existen. Además, las cuotas de mercado sólo pueden determinarse a posteriori. Por ese motivo, la fórmula de reparto propuesta por la Comisión para artículos que deben recogerse no puede llevarse a la práctica. Además, analizando de manera realista del artículo 3, letra b), hay que llegar a la conclusión de que ARGEV no podría encargarse de las cuotas de recogida y reciclado impuestas por la administración. En el peor de los casos ello daría lugar a la revocación de su autorización. Por ese motivo, las condiciones de concesión son desproporcionadas, ya que existían medios menos severos para alcanzar el objetivo perseguido por la Comisión. En la Decisión impugnada las propuestas realizadas al respecto por ARGEV no fueron tenidas en cuenta por la Comisión, que ni siquiera se detuvo a analizarlas.

Por último, las demandantes alegan que entre la parte dispositiva y los motivos de la Decisión impugnada existen contradicciones en aspectos centrales. La exposición de motivos contiene limitaciones esenciales de las obligaciones impuestas, que luego no aparecen en la parte dispositiva de la Decisión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 por European New Car Assessment Programme («Euro NCAP») contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-424/03)

(2004/C 59/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por European New Car Assessment Programme («Euro NCAP»), Bruselas, Bélgica, representada por los Sres. S. Kinsella y K. Daly, Solicitors.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene a la demandada que cumpla lo pactado en el acuerdo transaccional celebrado con la demandante y le liquide la cantidad total de 40 919,65 euros en ejecución del acuerdo de subvención.
- Anule la decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2003 de pagar sólo 257 598,91 euros, pese a la existencia del acuerdo transaccional.
- Subsidiariamente a las pretensiones primera y segunda anteriores, en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia declarase que no existió acuerdo transaccional, condene a la demandada a pagar a la demandante la cantidad definitiva señalada en su informe final, con deducción de las cantidades ya liquidadas, esto es, 47 706,39 euros.
- Con carácter aún más subsidiario, en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia declarase que no existió acuerdo transaccional, anule la decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2003 de pagar sólo 257 598,91 euros pese a que, con arreglo al acuerdo, la demandante exigió en su informe final la cantidad de 305 305,30 euros.
- Condene a la demandada al pago de los intereses correspondientes a las cantidades que, conforme a las anteriores pretensiones, el Tribunal de Primera Instancia declare pendientes de pago o pagadas fuera de plazo.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una asociación internacional sin ánimo de lucro que actúa en el campo de la seguridad en los automóviles nuevos. El 22 de agosto de 2001, la demandante solicitó a la Comisión una subvención para financiar el 25 % del coste de un proyecto relacionado con la evaluación de la seguridad en determinados tipos de vehículos, en particular, los vehículos de cuatro ruedas motrices. A raíz de ello, el 12 de octubre de 2001, la demandante y la Comisión celebraron un acuerdo de subvención por el que se establecía que la demandante debía presentar a la Comisión un informe final sobre la totalidad de los costes subvencionables; que, sobre la base de un examen de la liquidación final, la Comisión pagaría el importe correspondiente a la subvención; y que la totalidad de las cantidades objeto del acuerdo debían ser liquidadas dentro de un plazo de sesenta días, a menos que, dentro de dicho plazo, la Comisión notificase a la demandante la denegación de su solicitud. El 10 de diciembre de 2002, la demandante solicitó el pago del saldo pendiente de la subvención, que según ella ascendía a 305 305,30 euros. El 31 de marzo de 2003, esto es, más de sesenta días después de recibir la solicitud, la Comisión, sin haber pagado la cantidad reclamada, solicitó una serie de aclaraciones a la demandante. Como consecuencia de ello, la demandante presentó nuevos documentos y se celebró una reunión entre los representantes de ambas partes. El 2 de mayo de 2003, la Comisión informó a la demandante de que la cantidad definitiva que se pagaría era de 298 518,65 euros y solicitó a la demandante su aprobación para el pago de dicha cantidad, cosa que oportunamente hizo la demandante. Sin

embargo, el 20 de octubre de 2003, la Comisión liquidó a la demandante la cantidad de 257 598,91 euros, que según afirmaba en escrito posterior, era la cantidad final adeudada en virtud del acuerdo.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en primer lugar, que en mayo de 2003 se celebró un acuerdo vinculante entre las partes, por el que se establecía que la cantidad a pagar era de 298 518,65 euros. Por lo tanto, solicita al Tribunal de Primera Instancia que haga ejecutar dicho acuerdo. Subsidiariamente, en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia declarase que no se llegó a un acuerdo transaccional, la demandante alega que la Comisión estaba obligada a pagar la cantidad inicialmente solicitada, a saber, 305 305,30 euros, puesto que no formuló sus objeciones dentro del plazo de sesenta días a partir de la recepción de la solicitud de pago. La demandante alega, además, que, en cualquier caso, la decisión de la Comisión de pagar a la demandante sólo 257 598,91 euros debería anularse por falta de motivación y por vulnerar el derecho de la demandante a ser oída por la Comisión antes de adoptar ésta su decisión definitiva.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gregorio Valero Jordana

(Asunto T-429/03)

(2004/C 59/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Gregorio Valero Jordana, con domicilio en Uccle (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhöest, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 19 de diciembre de 2002, por la que se confirma la clasificación inicial del demandante en el grado A7.
- En la medida en que sea necesario, anule la decisión de la AFPN de 9 de septiembre de 2003, por la que se desestimó la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago íntegro de las costas de la instancia.

Motivos y principales alegaciones

A raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-17/95,⁽¹⁾ la Comisión adoptó una modificación de las normas relativas a los criterios aplicables para el nombramiento en grado y la clasificación en escalón en el momento de la selección, lo que ha permitido a dichos funcionarios solicitar la revisión de su clasificación en la fecha de incorporación al servicio. Mediante la decisión impugnada, la Comisión confirmó la clasificación del demandante en el grado A7 en la fecha de su selección y, por tanto, desestimó una solicitud de reclasificación del demandante.

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca la falta de motivación de la decisión impugnada, un error manifiesto de apreciación, así como una supuesta discriminación entre, por una parte, el propio demandante, cuya solicitud de reclasificación fue desestimada, y, por otra parte, otros funcionarios que con una experiencia profesional inferior a la suya, pudieron, a pesar de todo, beneficiarse de una nueva clasificación a un grado superior de la carrera.

(¹) Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 5 de octubre de 1995, publicada en DO C 315 de 25.11.95, p. 14.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gibtelecom Limited

(Asunto T-433/03)

(2004/C 59/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Gibtelecom Limited, con domicilio social en Gibraltar, representada por el Sr. M. Lamas, Barrister, y el Sr. B. O'Connor, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 17 de octubre de 2003 por la que se archiva la denuncia presentada por Gibtelecom con arreglo al artículo 86 CE en relación con el artículo 82 CE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión archivó una denuncia presentada por la demandante el 14 de mayo

de 1996, en la que sostenía que el operador español de telecomunicaciones Telefónica, S.A. había cometido una serie de abusos de posición dominante contrarios al artículo 82 CE al negarse a celebrar con la demandante un acuerdo transnacional de «roaming» (GSM). La demandante transformó posteriormente aquella denuncia en una denuncia contra España en virtud del artículo 86 CE en relación con los artículos 82 CE, 49 CE y 12 CE, en la que alegaba que Telefónica actuaba siguiendo las instrucciones del Gobierno español, que reclama su soberanía sobre Gibraltar.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca una serie de supuestos errores manifiestos de apreciación en la Decisión impugnada. A su juicio, la Comisión erró al considerar que Telefónica no es una empresa pública o que no tiene derechos especiales en el sentido del artículo 86 CE. Alega asimismo que Telefónica tiene una posición dominante y que la negativa a celebrar un acuerdo con la demandante afecta de manera sensible al comercio y a la competencia. En el marco del mismo motivo, la demandante afirma que la apreciación de la Comisión según la cual los consumidores de Gibraltar tienen acceso a servicios de telefonía móvil en España carece manifiestamente de fundamento y que no existe una alternativa adecuada a la intervención de la Comisión.

La demandante invoca también varios motivos de anulación de carácter procedimental y administrativo, relativos al razonamiento inadecuado y a la violación de las expectativas legítimas de la demandante que supuestamente resultaron de un escrito enviado el 7 de junio de 2000 por tres Comisarios a España y al Reino Unido, en el que pedían a ambos países, entre otras cosas, que encontrasen una solución a la denuncia sobre el «roaming». La demandante afirma igualmente, en el marco del mismo motivo, que la Comisión no actuó de manera imparcial y que violó el principio que le exige actuar en un plazo razonable.

Recurso presentado el 24 de diciembre de 2003 por Gybtelecom Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-434/03)

(2004/C 59/47)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Gibtelecom Limited, con domicilio social en Gibraltar, representada por el Sr. Lamas, Barrister y por el Sr. O'Connor, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión estaba obligada a definir su posición en relación con la parte de la denuncia presentada por Gibtelecom relativa a una infracción del artículo 86 CE, apartado 1 en relación con el artículo 12 CE y/o el artículo 49 CE.
- Declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de adoptar una decisión, al no haber definido su posición dentro de los dos meses siguientes al escrito de requerimiento de 18 de agosto de 2003, en relación con la parte de la denuncia presentada por Gibtelecom relativa a una infracción del artículo 86 CE, apartado 1 en relación con el artículo 12 CE y/o el artículo 49 CE.
- Ordene a la Comisión que adopte una decisión sobre la parte de la denuncia presentada por Gibtelecom relativa a una infracción del artículo 86 CE, apartado 1 en relación con el artículo 12 CE y/o el artículo 49 CE.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de Gibtelecom.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión de la Comisión de 17 de octubre de 2003 (nº de referencia: D005602) por la que se desestima la parte de la denuncia presentada por Gibtelecom relativa a una infracción del artículo 86 CE, apartado 1 en relación con el artículo 12 CE y/o el artículo 49 CE.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de Gibtelecom.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las alegaciones presentados por la demandante son similares a los que la misma demandante ha invocado en el asunto T-433/03.

Recurso interpuesto el 26 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Anne-Marie Mathieu

(Asunto T-437/03)

(2004/C 59/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas,

formulado por Anne-Marie Mathieu, con domicilio en Kraainem (Bélgica), representada por M^e Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 20 de diciembre de 2002, en la medida en que no concedió a la demandante ninguna bonificación de antigüedad de escalón y, en consecuencia, la clasificó en el grado C4, primer escalón, en lugar de en el grado C4, tercer escalón.
- En la medida de lo necesario, anule la decisión explícita de la AFPN de 11 de septiembre de 2003, comunicada a la demandante el 16 de septiembre de 2003, por la que se desestima la reclamación R/222/03.
- Condene a la parte demandada al pago de todas las costas de la instancia.

Motivos y principales alegaciones

A raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T-17/95 ⁽¹⁾, la Comisión adoptó una modificación de las reglas relativas a los criterios aplicables al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón en el momento de la selección, lo que abrió a los funcionarios la posibilidad de solicitar la revisión de su clasificación en el momento de su entrada en el servicio. Mediante la decisión impugnada, la Comisión accedió a la petición formulada por la demandante, y la reclasificó en el grado C4, escalón 1. La demandante impugna esta decisión, en la medida en que no le concede ninguna bonificación de antigüedad de escalón.

En apoyo de su recurso, invoca la violación de las decisiones de la Comisión de 6 de junio de 1973 y de 1 de septiembre de 1983 relativas a los criterios aplicables al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón en el momento de la selección. La demandante alega asimismo que la Comisión infringió el artículo 5, apartado 3, del Estatuto, así como el principio de igualdad de trato, al denegarle el beneficio de la bonificación de antigüedad de escalón mientras que a otros funcionarios con una experiencia profesional mucho menor que la suya les había concedido, en su opinión, la bonificación máxima. Por último, la demandante invoca falta de motivación de la decisión impugnada.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 5 de octubre de 1995, publicada en DO C 315 de 25.11.1995, p. 14.

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Jean Arizmendi y otros 43 demandantes

(Asunto T-440/03)

(2004/C 59/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Jean Arizmendi y otros 43 demandantes, todos ellos con domicilio en Francia, representados por M^{es} Jean-François Péricaud y Philippe Péricaud, abogados.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Condene solidariamente al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas a abonar a cada demandante la indemnización correspondiente al perjuicio sufrido, más los intereses con arreglo al tipo de interés legal a contar de la fecha de interposición del presente recurso.
2. Condene solidariamente en costas al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto tiene por objeto el perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes, agentes marítimos franceses, a raíz de la supresión en Derecho francés, en virtud de la Ley 2001-43, de 16 de enero de 2001, del monopolio tradicionalmente ostentado por el cuerpo de agentes marítimos. Dicha supresión se produjo como consecuencia del artículo 5 del Código aduanero comunitario⁽¹⁾, tal como lo aplicó la Comisión al incoar un procedimiento por incumplimiento contra la República Francesa (escrito de requerimiento de 12 de febrero de 1997 y dictamen motivado de 3 de diciembre de 1997) motivado por el monopolio reservado en Derecho francés a los agentes marítimos en la representación para la realización de los actos y formalidades ligados a la presentación en aduana.

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes alegan que la supresión del privilegio en cuestión constituye un acto susceptible de generar la responsabilidad de la Comunidad por los motivos siguientes:

- Infracción del artículo 55 del Tratado (actualmente artículo 45 CE), por cuanto la profesión de agente marítimo, al implicar la aplicación de la legislación aduanera, forma parte del poder público.

- Violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en la medida en que, por una parte, la disposición controvertida se refiere a la representación en aduana, que difiere de la presentación en aduana, que es la actividad que ejercen efectivamente los demandantes y sin que, por otra parte, la supresión del monopolio en cuestión se llevó a cabo sin ningún tipo de medida transitoria.
- Violación de los principios de igualdad y de proporcionalidad, en la medida en que la apertura brutal del mercado de la presentación en aduana tendría como consecuencia una bajada drástica de los precios a la que los agentes marítimos, perjudicados por la rigidez de su estatuto, no podrían hacer frente, a falta de medidas transitorias.

En último lugar, los demandantes invocan la violación del derecho de propiedad, tal como aparece consagrado en el Protocolo n° 1 Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por N.V. Firma Léon Van Parys, N.V. Pacific Fruit Company, Pacific Fruchtimport GmbH y Pacific Fruit Company Italy S.p.A.

(Asunto T-441/03)

(2004/C 59/50)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por N.V. Firma Léon Van Parys, con domicilio social en Amberes (Bélgica), N.V. Pacific Fruit Company, con domicilio social en Amberes (Bélgica), Pacific Fruchtimport GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania) y Pacific Fruit Company Italy S.p.A., con domicilio social en Roma (Italia), representadas por los Sres. Philippe Vlaemminck y Julien Holmens.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Condene a la demandada al pago de una indemnización, con arreglo al artículo 235 CE, en relación con el artículo 288 CE, por los daños sufridos por las demandantes como consecuencia de las medidas ilegales incluidas en el Reglamento n° 2362/98 de la Comisión, más el 8 % de interés contractual desde el día en que se produjeron los daños.

- 2) Condene a la demandada al pago de un interés legal del 8 % sobre todas las cantidades adeudadas.
- 3) Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes afirman haber sufrido daños derivados del Reglamento nº 2362/98 ⁽¹⁾ debido a que los plátanos procedentes de Ecuador no están incluidos en el contingente de los plátanos tradicionales ACP y como consecuencia del sistema de «asignación por países».

Las demandantes alegan que, a pesar del objetivo expreso de la Comunidad consistente en adaptarse, a partir del 1 de enero de 1999, a los Acuerdos GATS y GATT de 1994 en el modo decidido y ordenado por los órganos de solución de diferencias de la OMC, se ha producido una infracción suficientemente cualificada de normas superiores como consecuencia de los Reglamentos nº 2362/98 y nº 1637/98 ⁽²⁾. Según las demandantes, las modificaciones introducidas mediante dichos Reglamentos, que se aplicaron hasta finales del año 2001, infringen los Acuerdos GATS y GATT de 1994, el Derecho comunitario, los principios de confianza legítima y buena fe, el Derecho internacional consuetudinario como se encuentra codificado en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados, y el efecto vinculante de la resolución adoptada en un procedimiento de solución de diferencias recogido en un convenio internacional celebrado por la Comunidad.

Las demandantes invocan, además, una vulneración del principio de igualdad, y añaden que la Comisión se excedió en el ejercicio de sus competencias de ejecución al aplicar hasta finales de 2001 el Reglamento nº 2362/98 con las disposiciones de desarrollo del Reglamento nº 404/93, que son contrarias a los Acuerdos GATS y GATT 1994. Finalmente, las demandantes alegan una vulneración del principio de confianza legítima y del principio general *Patere legem quam ipse fecisti* al no conceder, como se comunicó al Consejo, los certificados de importación al importador real.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad (Texto pertinente a los fines del EEE) (DO L 293, p. 32).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1637/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 404/93 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (DO L 210, p. 28).

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2003 por Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., Euskaltel, S.A., Telecable de Asturias, S.A., R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. y Tenaria, S.A.

(Asunto T-443/03)

(2004/C 59/51)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 31 de diciembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., con domicilio en Valladolid (España), Euskaltel, S.A., con domicilio en Zamudio (Bizkaia, España), Telecable de Asturias, S.A., con domicilio en Oviedo (España), R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., con domicilio en La Coruña (España) y Tenaria, S.A. con domicilio en Cordovilla (Navarra, España), representadas por el letrado en ejercicio D. José M^a Jiménez Laiglesia.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de 21 de octubre de 2003; y
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Comisión de archivar la denuncia presentada por los demandantes, en relación con el alegado incumplimiento, por el Reino de España, de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 8, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración ⁽¹⁾, respecto de la concentración operada entre VIA DIGITAL Y SOGECABLE (Asunto nº COMP/M.2845 Sogecable/Canal Satélite Digital/Vía Digital) y las condiciones a las que las autoridades españolas sometieron esta operación. Las sociedades demandantes afirman que dicho artículo impone una obligación de control y verificación que, en el caso de autos, la Comisión habría incumplido.

Las demandantes recuerdan que, con fecha de 22 de abril de 2003, dirigieron una carta a la Comisión en la que esencialmente sostenían que las condiciones adoptadas por las autoridades españolas no eran capaces de mantener la competencia efectiva en el sector afectado, al garantizar el mantenimiento, por parte de SOGECABLE en una situación de monopolio, teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión en la decisión de remisión.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan que, en ejercicio de un margen de apreciación no discrecional, la Comisión estaba obligada, conforme al principio de buena administración, a tramitar de forma diligente e imparcial la denuncia de autos. Se afirma, en relación con esto último, que el margen de apreciación de la Comisión en la materia que nos ocupa debe responder al objetivo de establecer un régimen que garantice que la competencia no sea alterada en el mercado común, de tal forma que los Estados no adopten en favor de una empresa medidas que puedan dar lugar a la eliminación o restricción de la competencia efectiva en el mercado en cuestión.

Por otro lado, la presente demanda tiene en cuenta que la propia Comisión ha valorado las condiciones de competencia en la decisión de reenvío, de forma tal que cuenta con todos los elementos de juicio para poder valorar si las medidas adoptadas mantienen o preservan la competencia en los mercados en cuestión, y que también ha aceptado compromisos sustancialmente diferentes en un caso actual y muy similar (M.2876 Newscorp/telepiú), de forma tal que no podría pretender en modo alguno que las medidas adoptadas por el Gobierno español mantienen o preservan la competencia en los mercados afectados.

(1) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de enero de 2004 por Electronics for Imaging, Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-1/04)

(2004/C 59/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de enero de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Electronics for Imaging, Inc., con domicilio social en Foster City, California (Estados Unidos), representada por el Sr. S. Malynicz, Barrister.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso, de 25 de agosto de 2003, en el procedimiento R 0793/2002-4,

por la que se denegó la solicitud de registro de VELOCITY como marca basándose en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca objeto de la solicitud:	Marca denominativa «VELOCITY» — solicitud de registro nº 1661842.
Producto o servicio:	Productos y servicios de las clases 9, 16, 37 y 42.
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación del registro por el examinador.
Motivos alegados:	Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94.

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2004 por Simonds Farsons Cisk Plc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-3/04)

(2004/C 59/53)

(Lengua de procedimiento a determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se presentó la demanda: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Simonds Farsons Cisk Plc., Mriehel, Malta, representada por los Sres. M. Bagnall e I. Wood, Solicitors, y el Sr. R. Hacon, Barrister. SA Monopole, Compagnie fermière de Spa, abreviadamente SA Spa Monopole NV, fue también parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de 4 de noviembre de 2003.

- Confirme la resolución nº 2880/2002, de 27 de septiembre de 2002, de la División de Oposición.
- Ordene a la OAMI que deniegue la solicitud de marca comunitaria.
- Condene a Spa Monopole y/o a la OAMI a pagar las costas: a) de procedimiento de oposición, b) del procedimiento ante la Sala de Recurso y c) del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	SA Spa Monopole NV
Marca comunitaria afectada:	La marca figurativa «KINJI by SPA» para productos de las clases 29 y 32 (por ejemplo, pulpa de frutas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas que contengan zumos de frutas)
Titular del derecho a la marca o signo que se hace valer en el procedimiento de oposición:	La parte demandante.
Marca o signo que se hace valer en el procedimiento de oposición:	La marca comunitaria «KINNIE» (nº 427 237) para productos de la clase 32 (cervezas; bebidas no alcohólicas; preparaciones para hacer bebidas)
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la solicitud de marca
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición
Motivos invocados:	— Vulneración del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94; — Infracción del artículo 73 del Reglamento (CE) nº 40/94; — Probabilidad de confusión por parte del público en la totalidad o en una parte considerable del territorio de la Comunidad Europea.

Recurso interpuesto el 5 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea por el Sr. R.K. Achaiber Sing

(Asunto T-4/04)

(2004/C 59/54)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de enero de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulado por el Sr. R.K. Achaiber Sing, con domicilio en Leiden (Países Bajos), representado por el Sr. J.G.G. Wilgers.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Con carácter principal, declare que la Decisión 2000/666/CE contiene una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa y cualitativa a la importación entre los Estados miembros en la Organización Mundial de Comercio y que dicha Decisión es contraria al artículo 131 CE, por lo que es nula.
- 2) Con carácter principal y subsidiario, condene a la Comunidad Europea a indemnizar, como se determinará posteriormente, el perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de las obligaciones establecidas en la Decisión 2000/666/CE.
- 3) Condene en costas a la Comunidad.

Motivos y principales alegaciones

El demandante importa aves vivas procedentes de terceros países y alega que, mediante la Decisión impugnada, debe efectuar gastos para construir una instalación de cuarentena. El demandante también declara que, como averiguó recientemente, aún debe realizar más gastos como consecuencia de las disposiciones nacionales por las que se da cumplimiento a dicha Decisión.

El demandante alega que la Decisión impugnada es contraria al Tratado relativo al comercio internacional, en especial, al artículo 2, apartado 2, y al artículo 3 del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias. Según el demandante, la Decisión impugnada constituye una restricción comercial encubierta que, en la práctica, impide la comercialización de aves vivas no protegidas.

Recurso interpuesto el 2 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carlo Scano

(Asunto T-5/04)

(2004/C 59/55)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de enero de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Carlo Scano, con domicilio en Bruselas, representado por M^c Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal de la oposición COM/PA/02 que establece los resultados de la prueba de preselección.
- Anule la lista de candidatos que han superado las pruebas de acceso en el ámbito n^o 3 de la oposición, así como todas las decisiones que se hayan adoptado sobre la base de dicha lista.
- Condene a la Comisión a pagarle, como compensación por el daño moral sufrido, una suma cuyo importe determinará el Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que había presentado su candidatura a la oposición COM/PA/02, de paso de la categoría B a la categoría A, en el ámbito de «gestión de recursos humanos/organización y coordinación administrativa», solicita con carácter principal la anulación de la decisión del tribunal de la oposición por la que se establecen sus resultados en la prueba de preselección y, sobre la base de éstos, se le deniega su admisión a la prueba oral.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la violación de los principios de buena administración, de asistencia y protección, de igualdad de trato de los candidatos en el desarrollo de la oposición y de objetividad en su selección. Además, alega un error manifiesto de apreciación, por cuanto la pregunta sexta del cuestionario de respuestas de elección múltiple de la versión italiana de la prueba de razonamiento verbal y numérico presentaba diferencias con respecto a las versiones inglesa y francesa debido a errores de traducción. Ello supuso que el demandante, que había optado por la versión italiana, eligiera lógicamente una respuesta errónea y descartara la correcta, a diferencia de los candidatos que optaron por las otras dos versiones lingüísticas.

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2004 por Shaker di Lucia Laudato & C. s.a.s. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-7/04)

(2004/C 59/56)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Shaker di Lucia Laudato & C. s.a.s., representada por el Sr. Francesco Sciaudone, abogado. La otra parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso era Limiñana y Botella S.L.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada y/o la modifique con el fin de desestimar la oposición formulada por Limiñana y Botella S.L. y estimar la solicitud de registro de la marca comunitaria presentada por la demandante.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca comunitaria solicitada:	Marca figurativa «Limoncello della Costiera Amalfitana-Shaker» — Solicitud de registro n ^o 1267434 para productos de las clases 29, 32 y 33 (gelatinas, mermeladas, confituras y licores), posteriormente limitadas a las clases 29 y 33.
Titular de la marca o signo invocado en el procedimiento de oposición:	Limiñana y Botella S.L.
Marca o signo invocado en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa española «limonchelo» para productos de la clase 33.
Decisión de la División de Oposición:	Estimación de la oposición y desestimación de la solicitud de registro, únicamente para la clase 33.
Decisión de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.

Alegaciones:

Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (riesgo de confusión), falta de motivación y desviación de poder por error manifiesto de apreciación y contradicción con la decisión del examinador, de 23 de noviembre de 1999, relativa a la denegación parcial del registro de la marca considerada.

Recurso interpuesto el 9 de enero de 2004 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos, modelos) (OAMI)

(Asunto T-8/04)

(2004/C 59/57)

(Lengua de procedimiento se determinará con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos, modelos) (OAMI) interpuesto por Muswellbrook Limited, Dublin, Irlanda, representada por la Sra. P. Koch Moreno, abogado. Friedrich Grimm y Engelbert Rolli fueron también partes del procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la resolución dictada el 5 de noviembre de 2003 por la Sala Primera de Recurso de la OAMI, mediante la cual se desestimó el recurso que interpuso el demandante contra la resolución de 29 de abril de 2002, recaída en el procedimiento de oposición No. B 1181/2002, por la que se desestimó la oposición formulada contra la solicitud de marca comunitaria n° 847640 para el registro del vocablo SNIKE en relación con todos los productos de la clase 25 a que se refiere la solicitud, no se ajusta al Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria, y anule dicha resolución.
- Declare que existe un riesgo de confusión entre la marca comunitaria objeto de la solicitud n° 847640 relativa al vocablo SNIKE, comprendido en la clase 25, y la marca española n° 88222, que consiste en el vocablo NIKE con un dibujo, que ampara productos idénticos y que también están comprendidos en la clase 25.
- Imponga a la parte demandada y, en su caso, a la parte coadyuvante, el pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Friedrich Grimm y Engelbert Rolli.

Marca comunitaria de que se trata: Solicitud de marca comunitaria n° 847640 relativa a la marca denominativa SNIKE, en relación con determinados productos comprendidos en las clases 12, 25 y 41 (vehículos, vestidos, calzado, sombrerería, educación, entretenimiento, ...)

Titular del derecho sobre la marca o el signo citado en el procedimiento de oposición: El demandante, Muswellbrook Ltd.

Marca o signo citado en el procedimiento de oposición: La marca gráfica nacional n° 88222 para algunos productos de la clase 25 (medias, calcetines, camisas, guantes, chaquetas, calzado, calzado deportivo, ...)

Resolución de la División de Oposición: Denegación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos de recurso: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Carlos Leite Mateus

(Asunto T-10/04)

(2004/C 59/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de enero de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Carlos Leite Mateus, con domicilio en Zaventem (Bélgica), representado por M^{es} Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión definitiva de 20 de diciembre de 2002, por la que se fija la clasificación de selección del demandante en el grado B3, con efectos a partir del 1 de marzo de 1988.
- Condene en costas a la parte demandada

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que en el momento de su entrada en el servicio en marzo de 1988, fue clasificado en el grado B, escalón 3, impugna, tras haberse examinado de nuevo su situación a results de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia en el asunto Gevaert, C-389/98 P, la decisión de la AFPN de no proceder a su nueva clasificación.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega que, al revisar su expediente, la Comisión entendió que su experiencia profesional sólo podía tenerse en cuenta a partir del mes de mayo de 1970, fecha de obtención del título que le permite acceder a la categoría B. Pues bien, el demandante señala que obtuvo su diploma de enseñanza secundaria en julio de 1964. A su juicio, la decisión impugnada es pues ilegal, al adolecer de error manifiesto de apreciación.

El demandante alega asimismo una violación del artículo 5 del Estatuto.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges Martins

(Asunto T-11/04)

(2004/C 59/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2004 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Georges Martins, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 14 de abril de 2003 en la medida en que:
 - por una parte, revisa y fija, con efectos a partir de 1 de junio de 1991, su clasificación de selección en el grado A6, escalón 1.
 - por otra parte, revisa y fija, con efectos a partir de 1 de abril de 2000, su clasificación en el grado A5/3.
 - por último, limita los efectos pecuniarios a 5 de octubre de 1995.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Clasificado en el grado A7, escalón 3, a su incorporación al servicio en junio de 1991 en el Comité Económico y Social, el demandante fue trasladado a la Comisión el 1 de noviembre de 1992. El 31 de julio de 2002, la AFPN del Comité Económico y Social revisó y fijó su clasificación de selección en el grado A6, escalón 1.

Según el demandante, la Comisión estaba, por tanto, obligada a adoptar las medidas para dar cumplimiento a dicha decisión a partir del 1 de noviembre de 1992, fecha del traslado a sus servicios, así como a proceder a la revisión de su clasificación; al no haberlo realizado, infringió los artículos 62 y 45 del Estatuto, así como el principio de expectativa de carrera.

III

(Informaciones)

(2004/C 59/60)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 47 de 21.2.2004

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 35 de 7.2.2004

DO C 21 de 24.1.2004

DO C 7 de 10.1.2004

DO C 304 de 13.12.2003

DO C 289 de 29.11.2003

DO C 275 de 15.11.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
